



# **“ANÁLISIS HISTÓRICO DE LOS RETIROS PARA REINVERTIR”**

**Parte I**

**AFE PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACION**

**Alumno: Francisco Toledo Villavicencio**

**Profesor Guía: Boris León Cabrera**

**Santiago, Octubre 2018**

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecer a mi esposa Cecilia, quién me apoyo a lo largo de esta etapa en mi vida profesional y familiar, por soportar mi profesión, los trasnoches en temporadas altas, así como todas las ocurrencias que me surgen día a día, pero por sobre todo, le doy gracias por darme lo más hermoso en mi vida, nuestro hijo Francisco Alonso, quién desde que llego a este mundo, me ha dado alegría y sobre todo más fuerza para continuar y terminar este proceso, a mi mamá quién desde niño nos enseñó que el esfuerzo y la perseverancia entregan logros en la vida que se valoran y que espero poder transmitirlos a mi hijo. También agradezco a mis abuelos, hermanos y sobrinos a quienes amo. A todos ellos, les agradezco por ser un apoyo fundamental en mi formación como persona y profesional, por entender y apoyarme en todos los momentos de arduo trabajo y dedicación. Gracias a todos por creer y entender mis sueños y proyectos. Finalmente agradecer a la Universidad de Chile por todo su ayuda y oportunidad en el cierre de un ciclo muy importante en mi vida.

## INDICE

1.	Desarrollo de los objetivos abarcados en la investigación .....	6
1.1.	Planteamiento del problema .....	6
1.2.	Objetivo General .....	6
1.3.	Objetivos específicos.....	7
1.4.	Preguntas de investigación. ....	7
1.5.	Subtemas.....	8
1.6.	Hipótesis del trabajo .....	9
1.7.	Metodología a desarrollar.....	10
1.8.	Importancia del problema identificado.....	10
2.	Marco Teórico .....	11
2.1.	Contextualización histórica de los retiros para reinvertir.....	12
2.2.	Diferencias existentes entre sociedades de personas y sociedades.....	13
2.3.	Normas que regularon los retiros para reinvertir en el tiempo.....	18
2.3.1.	Ley 18.293 del 31 de enero de 1984. ....	18
2.3.1.1.	Circular SII 37 del 4 de septiembre de 1984.....	20
2.3.2.	Ley N° 18.489 del 4 de enero de 1986 .....	23
2.3.3.	Ley N°18.985 y Circular SII 60 del 3 de diciembre de 1990.....	24
2.3.4.	Ley 19.247 del 15 de septiembre de 1993 .....	27
2.3.5.	Ley N°19.578 del 29 de julio de 1998.....	28
2.3.5.1.	Circular 70 SII del 16 de noviembre de 1998 .....	32
2.3.6.	Ley 19.738 del 19 de junio de 2001 .....	45
2.3.6.1.	Circular 49 del 30 de julio de 2001.....	46
2.3.7.	Ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012 .....	48
2.3.7.1.	Circular 13 SII de fecha 7 de marzo de 2014 .....	51
2.3.8.	Ley 20.780 del 29 de septiembre de 2014 .....	66
2.3.8.1.	Circular 10 SII del 30 de enero de 2015 .....	73
2.3.8.2.	Circular 44 SII de 12 de julio de 2016. ....	87
2.3.8.3.	Circular 49 de 14 de julio de 2016.....	95
3.	Desarrollo del Contenido .....	104

3.1.	Efectos tributarios de los retiros para reinvertir con posterioridad a su eliminación ....	104
3.1.1.	Situaciones que se verán afectados los contribuyentes en el futuro, producto de reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016.....	105
3.1.1.1.	Determinación del costo tributario de los derechos sociales y acciones a contar del 1 de enero de 2017. ....	106
3.1.1.2.	Enajenación de los derechos sociales o las acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridos mediante la reinversión de un retiro de utilidades tributables. ....	110
3.1.1.3.	Al momento de una devolución de capital. ....	115
3.1.1.4.	Efectos tributarios al término de giro. ....	119
3.1.1.5.	Cuando se haya ejercido la opción de cambiar al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR. ....	132
3.1.1.6.	Reinversiones registradas en el FUR en caso de fallecimiento de quién realizó la reinversión. Efecto tributario para las donaciones. ....	134
3.1.1.7.	Situación tributaria de las cantidades acumuladas en los registros FUT originadas por reinversiones del empresario individual que posteriormente se convierte en otro tipo jurídico. ....	137
3.1.1.8.	Cambio de régimen de renta efectiva en base a contabilidad completa y balance general a renta presunta.....	138
4.	Conclusiones .....	141
4.1.	Subtema 1 .....	141
5.	BIBLIOGRAFIA.....	143

## **1. Desarrollo de los objetivos abarcados en la investigación**

### **1.1. Planteamiento del problema**

En la actualidad, el concepto de los retiros para reinvertir se asocia a una norma derogada, razón por la cual carecería de sentido estudiar sus orígenes y efectos. Sin embargo, esta disposición podría afectar en el futuro, razón por la cual creemos necesario conocer dentro de qué conceptos y operaciones se debe (n) tener en cuenta los retiros para reinvertir efectuados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, esta norma sufrió una serie de modificaciones hasta llegar a su derogación en la fecha señalada anteriormente. Comprender la evolución de los retiros para reinvertir, las razones y efectos de cada modificación, no han sido incluidos en obras relativas a materias impositivas como tema central, razón por la cual creemos que este trabajo podría resolver la escasa información existente sobre una norma específica, pues como mencionamos, distintos autores enfocan sus obras en conceptos a los cuales los retiros para reinvertir les afectan indirectamente.

### **1.2. Objetivo General**

Analizar la evolución que tuvo la norma relativa a los retiros para reinvertir desde su creación hasta su derogación y el efecto tributario que generarían en la normativa actual, las normas transitorias de la Ley N°20.780 respecto de este tema.

### **1.3. Objetivos específicos**

- i) Analizar el mecanismo de los retiros reinvertidos en el tiempo y sus modificaciones.
- ii) Conocer las razones que motivaron al legislador para implementar normas de control en esta materia.
- iii) Analizar el efecto que producirían los retiros reinvertidos en ciertas operaciones una vez que las modificaciones de la Ley 20.780 a la LIR se encuentren en régimen.
- iv) Efecto que producirían los retiros para reinvertir en los derechos sociales y acciones adquiridos por sucesión por causa de muerte antes y después de la entrada en vigencia de las modificaciones Ley 20.780.

### **1.4. Preguntas de investigación.**

Considerando los objetivos señalados en el punto anterior a continuación, se detallan las interrogantes que buscan ser contestadas en el presente trabajo:

- i. ¿Por qué las normas que regularon los retiros para reinvertir sufrieron modificaciones?
- ii. ¿Tales modificaciones lograron el objetivo perseguido?
- iii. En la actualidad y con posterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, complementada con la

ley N° 20.899 ¿podría incluirse nuevamente este concepto en la LIR?  
¿cómo?

### **1.5. Subtema**

El concepto del retiro para reinvertir se eliminó a partir del 01 de enero de 2017. Esta norma que en su origen buscaba incentivar el ahorro y la reinversión, sufrió una serie de modificaciones que buscaron evitar que los contribuyentes abusaran de ella, obteniendo beneficios tributarios en su utilización, desvirtuando de esta manera los objetivos que buscaba en un principio. Es por esta razón, que a través del tiempo este concepto sufrió una serie de modificaciones, hasta equipararse su tratamiento a las sociedades de personas y anónimas a partir del 1 de enero de 2015 y hasta su eliminación el 31 de diciembre de 2016.

Dicha eliminación, significó la imposibilidad de la generación de nuevos negocios por parte un contribuyente de los impuestos finales (IGC o IA), con las utilidades generadas por la o las sociedades donde participa sin un efecto en la carga tributaria, pues actualmente, la única posibilidad de reinvertir se encuentra amparada en el artículo 14 ter letra C) de la Ley de la Renta y difiere totalmente del concepto existente al 31 de diciembre de 2016, puesto que permite rebajar del impuesto de 1° categoría, un 50% de las utilidades no retiradas con tope de UF 4.000, pero no contempla la posibilidad que esas utilidades sean reinvertidas en otra sociedad, sin un impacto tributario.

Por otra parte, la norma de los retiros para reinvertir existente al 31 de diciembre de 2016, contenía normas de control que eliminaron cualquier posibilidad de utilizarlas como mecanismo para obtener beneficios tributarios distintos de aquellos que busca el legislador con su creación.

En base a lo anterior, hemos considerado que los subtemas del presente trabajo, podrían dividirse de la siguiente manera:

Subtema: Efecto tributario en el futuro de las reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Definir su eventual impacto y en qué situaciones específicas podrían suceder, hacen que el estudio de las normas que los regularon y que derivaron en las disposiciones transitorias respecto de este tema, deban ser analizadas. Lo anterior, considerando que estas normas deberían seguir vigentes por mucho tiempo. Es por esta razón, que el análisis será abarcado tanto conceptualmente como en casos prácticos, de manera tal que permitan comprender los eventuales efectos que podrían generarse.

## **1.6. Hipótesis del trabajo**

La hipótesis sobre la cual se basa nuestra investigación, es que la figura de los retiros para reinvertir existentes al 31 de diciembre de 2016, influye en la tributación que afectará a ciertas operaciones que se realicen en el futuro por parte del contribuyente y, por otro lado, creemos que con herramientas de control correctas sería posible considerar la reincorporación de esta norma atendiendo a que podría ser utilizada como herramienta para fomentar la inversión, atendiendo que algunos

contribuyentes cuando estuvo vigente aprovecharon el beneficio sin intención de obtener ventajas tributarias.

### **1.7. Metodología a desarrollar.**

La metodología que se utilizará en el presente trabajo será deductiva, pues a partir del análisis a las modificaciones de las normas que regularon los retiros para reinvertir, se detallarán los efectos tributarios en aquellos conceptos en que dichas modificaciones podrían influir.

### **1.8. Importancia del problema identificado.**

En la actualidad no existe doctrina que abarque el tratamiento tributario de los retiros para reinvertir en el transcurso de los años, ni las razones que motivaron al legislador para efectuar tales modificaciones. Además, tales modificaciones ocurrieron en el transcurso del tiempo y con varios años de diferencia una de otra, lo cual complica la búsqueda de información e instrucciones emanadas del Servicio de Impuestos Internos (en adelante el Servicio o SII) relativas a esta materia.

Comprender el contexto de cada modificación en materia tributaria, dejar constancia de las figuras elusivas existentes en cada época y recopilar las normas sobre los retiros para reinvertir, contribuye a un aprendizaje más profundo y a una mejor comprensión de los efectos y objetivos que se buscaron con cada una de ellas.

Esperamos que este trabajo contribuya a aquellos profesionales dedicados al área tributaria que, en el largo plazo, busquen profundizar sus conocimientos o

simplemente necesiten conocer el tratamiento tributario de una norma que existió en el pasado, pero que seguirá afectando en el futuro.

## **2. Marco Teórico**

El concepto de los retiros para reinvertir nace desde el punto de vista tributario como una forma de incentivar la capitalización de las utilidades que obtiene una empresa, promoviendo la creación de nuevas áreas de negocio, asegurando al socio o accionista que la realiza, mientras dichas utilidades no sean retiradas efectivamente de las sociedades receptoras o bien que los derechos sociales o acciones no sean enajenados, suspenderán su tributación con impuesto global complementario o impuesto adicional (en adelante IGC, IA y en conjunto impuestos finales). Esto, desde el punto de vista económico perseguía como fin incentivar la inversión en el sector privado, atendiendo a la situación económica que vivía el país y como una propuesta legislativa que permitiría hacer crecer una economía que se encontraba golpeada tanto internamente como también por factores económicos en nuestra región. Las reformas tributarias de 1975 y 1984 forman la base medular del actual sistema tributario chileno, constituyen un todo destinado a focalizar la carga tributaria en el consumo y en particular en el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre la Renta.

## **2.1. Contextualización histórica de los retiros para reinvertir**

La normativa relacionada con los retiros para reinvertir, nace con el sistema tributario que se mantuvo vigente en Chile entre los años comerciales 1984 y hasta el 2016, y que sirvió de base para los actuales sistemas de tributación (régimen de renta atribuida y de integración parcial de créditos), por cuanto dicho sistema integró los impuestos del nivel corporativo y personal, sirviendo el primero de crédito contra el segundo. En efecto, la última reforma tributaria significativa antes de la Ley N° 20.780 (complementada por la Ley N° 20.899), fue aquella que comenzó a discutirse a fines de 1982 y que derivó en la Ley N° 18.293 publicada con fecha 31 de enero de 1984. Considerando el contexto económico que vivía Chile a raíz de la crisis económica que afectó al país, el gobierno de aquel momento, tal como lo indica el Mensaje del Ejecutivo a la Excma. Junta de Gobierno, implementó un sistema impositivo que “introduce modificaciones tributarias tendientes a fomentar el ahorro y la inversión del sector privado”.

Sin embargo, en el transcurso del tiempo, los retiros para reinvertir fueron utilizados por ciertos contribuyentes para obtener ventajas impositivas a través de una serie de figuras tributarias (reorganizaciones, incremento de costos tributarios, traspasos hereditarios con baja o nula tributación, obtención de flujos libres de impuestos, etc.) en las cuales este concepto se convirtió en una pieza fundamental para lograr los objetivos de conseguir una rebaja en la carga tributaria.

Es por esta razón, que las diferentes modificaciones introducidas, las cuales se inician en el año 1998, periodo en que se promulga la Ley N° 19.578, buscaron

perfeccionarla, en el sentido de evitar el abuso de esta norma, manteniendo su espíritu, el cual era incentivar la reinversión de las utilidades, de manera tal de permitir el desarrollo de nuevos proyectos empresariales sin que afectaran la carga tributaria del contribuyente afecto a los impuestos finales.

No obstante lo anterior, tales modificaciones no fueron suficientes y nuevamente debieron introducirse cambios en materia de retiros para reinvertir en el año 2001, mediante la Ley N° 19.738<sup>1</sup>, modificaciones que apuntaron al mismo objetivo que la norma del año 1998, es decir, evitar figuras que permitían obtener ventajas tributarias de una norma cuyo objetivo principal era otro.

## **2.2. Diferencias existentes entre sociedades de personas y sociedades anónimas.**

Se debe considerar que Ley de la Renta, desde su redacción del año 1974, hace una distinción en su artículo 2° N° 6, entre sociedades de personas y sociedades anónimas. En efecto, el texto original (que se mantiene vigente hasta la fecha y modificada solo por la inclusión de las Sociedades por Acciones), señala que se entiende: “6.- *Por "sociedades de personas", las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas*”. En materia tributaria,

---

<sup>1</sup> El mensaje presidencial de dicha Ley N° 19.738 denominada “Normas para combatir la evasión tributaria” señalaba que dentro de sus tres objetivos fundamentales se encontraba “b) *Introducir modificaciones en la legislación destinada a cerrar fuentes de evasión y elusión*”.

esta distinción tenía mucho sentido, pues el tratamiento a determinados conceptos, era dado dependiendo del tipo social de un contribuyente.

Dado lo anterior, es conveniente aclarar que las modificaciones mencionadas afectaron, en principio, exclusivamente las sociedades anónimas (SA abiertas en 1998 y SA cerradas el 2001, respectivamente), cuando éstas eran receptoras de tales utilidades reinvertidas<sup>2</sup>. Con las modificaciones mencionadas, se origina un nuevo registro –en aquella época- el denominado “fondo de utilidades reinvertidas” (en adelante FUR) el cual fue exclusivo de las sociedades anónimas hasta el 31 de diciembre de 2014.

Es importante mencionar además que, las modificaciones en materia de retiros para reinvertir, afectaron a las sociedades anónimas cuando estas eran receptoras de la reinversión, puesto que la enajenación de las acciones de este tipo de sociedades eran utilizadas para obtener flujos libres de impuestos utilizando este mecanismo<sup>3</sup>. Dicha figura se obtenía en términos generales, utilizando como valor de adquisición de las acciones el monto reinvertido, evitando así el mayor valor que podría obtenerse por la enajenación de tales títulos, recibiendo libre de impuestos el flujo obtenido por la venta de dichos instrumentos.

Si bien es cierto, las normas de control introducidas en esta materia en el año 1998 y 2001, no afectaron a las sociedades de personas receptoras de los retiros para

---

<sup>2</sup> Se debe tener en cuenta que la suspensión del impuesto global complementario sobre los retiros reinvertidos, operaba exclusivamente para retiros efectuados desde sociedades de personas (sociedad fuente), los cuales podían ser reinvertidos ya sea una sociedad anónima o en una sociedad de personas, cumpliendo cierto requisitos y formalidades según la figura legal de la sociedad receptora.

<sup>3</sup> Más adelante se detallarán ejemplos de las figuras utilizadas para lograr tal objetivo.

reinvertir, esto no significa que no se haya utilizado esta figura como herramienta de planificación tributaria en este tipo de sociedades. Sin embargo, el beneficio tributario obtenido en estos casos, no provenía solo por la generación de flujos libres de impuestos, sino que además, permitían entre otras, distribuir la carga tributaria entre varios contribuyentes del impuesto global complementario, liberación de ingresos no renta acumulados en las sociedades, obtener devoluciones de impuestos a través de pagos provisionales por utilidades absorbidas, disminuir la carga tributaria en el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, por mencionar solo algunas.

En reiteradas ocasiones, se tiende a asociar erróneamente, exclusivamente el concepto de los retiros para reinvertir, con el FUR. Si bien, ambos términos están directamente relacionados, los retiros para reinvertir tienen otra consecuencia relevante y es que afecta e influye de manera significativa en el costo tributario, de las acciones y de los derechos sociales.

Entre las diversas complejidades que mantenía (y mantiene en la actualidad) nuestro sistema tributario, se encuentra la determinación del costo de adquisición de las participaciones que un contribuyente (persona natural o jurídica) mantiene en una persona jurídica con contabilidad completa. Esta dificultad es considerada desde el punto de vista práctico, así como también desde el punto de vista legal tributario, puesto que, en el primer caso, existe una relación directamente proporcional entre las horas incurridas para cumplir con el objetivo y los años de existencia de la sociedad en análisis. Será todavía más complejo si sumamos a los

años de existencia, los procesos de reorganización empresarial de los cuales podría haber sido objeto o en los que puede haber participado la sociedad (ya sea la inversionista o la receptora del aporte). Desde el punto de vista legal tributario, la complejidad principalmente se encuentra en las diferencias de criterio que mantuvo la Ley de la Renta (en adelante LIR), para efectos de valorizar el costo tributario de acciones y derechos sociales. A todas las dificultades mencionadas, debemos agregar la gran cantidad de jurisprudencia administrativa al respecto (sobre todo en el tratamiento del costo tributario en procesos de reorganización empresarial) y de los cambios de criterios por parte de la autoridad administrativa a través de circulares<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Ley N° 20.630 del año 2013, la cual modifica entre otras la LIR homologó el tratamiento tributario de las sociedades anónimas y aquellas que no lo son, eliminando diferencias en el tratamiento tributario de algunos conceptos<sup>5</sup>. En virtud de esta disposición, es que los retiros para reinvertir comienzan a ser relevantes en la determinación del costo tributario de los derechos sociales, toda vez que las modificaciones introducidas por la ley en comento, permitían utilizar como valor de adquisición los aportes de capital, efectuados con este tipo de retiros.

Finalmente, las normas transitorias de la Ley 20.780 del año 2014, modifican el tratamiento tributario de los retiros para reinvertir en aquellas sociedades que no

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, la circular 69 del 04 de noviembre de 2010, cambia el criterio en lo relativo a la determinación del costo tributario de los derechos sociales. Cabe mencionar que con la Ley N°20.630, tales criterios fueron incorporados casi en su totalidad en la Ley.

<sup>5</sup> Homologó el tratamiento tributario de costos tributarios, mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales, el tratamiento tributario de los gastos rechazados

son anónimas entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, eliminando este concepto a partir del 01 de enero de 2017.

Como se puede apreciar, el concepto de retiros para reinvertir y su tratamiento tributario fue modificado en varias oportunidades en el transcurso del tiempo. La razón era sencilla; tales modificaciones eran normas de control que buscaron evitar el abuso, que permitía obtener beneficios tributarios distintos a aquellos a los cuales aspiraba el legislador cuando incluyó esta disposición en la LIR. Todas las modificaciones generaron un efecto importante tanto en el registro de las reinversiones en el FUR, así como también en la determinación del costo tributario. Como se menciona anteriormente, esto se hará más complejo si en el tiempo la sociedad receptora de las reinversiones, ha participado en procesos de reorganización empresarial, los cuales podrían incidir en el tratamiento tributario que se le otorgue a este concepto desde el punto de vista tributario.

A partir del 1 de enero de 2017, el concepto de retiros para reinvertir no existe<sup>6</sup> y, por tanto, quizás muchas personas piensan que analizar esta norma carece de sentido. Si lo anterior se analiza desde la óptica del registro FUR, efectivamente el análisis sobre hechos ya acaecidos parece de poca importancia. Sin embargo, es importante tener en consideración que existen acciones y derechos sociales adquiridos con reinversiones y, que una vez que estos sean enajenados, deberán aplicarse las normas que existían al 31 de diciembre de 2016 en esta materia<sup>7</sup>. Se

---

<sup>6</sup> La Ley N°20.780, da origen a una nueva definición del concepto de reinversión que se explicó anteriormente desde el punto de vista tributario, y este que tiene relación a entregar incentivos por no retirar las utilidades dentro de la misma empresa no existiendo ya la posibilidad de asignarlo a otras sociedades.

<sup>7</sup> Artículo tercero transitorio N° 7 y 8 del numeral I, de la Ley 20.780

debe considerar que, además, las normas de control sobre retiros para reinvertir, afecta a los herederos que reciban derechos sociales o acciones adquiridos con reinversiones por parte del causante, específicamente en la obligación de reconocer un retiro equivalente al monto de la reinversión en el periodo en que se enajenen las acciones o derechos sociales afectados por esta norma de control. Por esta razón, esta norma derogada seguirá afectando durante mucho tiempo hacia el futuro a los contribuyentes ya sea por haber utilizado esta figura para adquirir derechos sociales y/o acciones o por haberlas recibido por sucesión por causa de muerte.

## **2.3. Normas que regularon los retiros para reinvertir en el tiempo<sup>8</sup>**

### **2.3.1. Ley 18.293 del 31 de enero de 1984.**

Tal como señalamos anteriormente, desde antes de la entrada en vigencia de esta norma, existían diferencias entre sociedades anónimas y los demás contribuyentes. Sin embargo, en un inicio, las normas que regularon los retiros para reinvertir, no distinguían el tratamiento tributario aplicable en la sociedad receptora de dichas reinversiones. Tal es así, que el artículo 14 que incluyó en la Ley de la Renta la Ley

---

<sup>8</sup> El marco conceptual de este trabajo, se enfocará en los efectos tributarios que se les daba a determinados conceptos en una sociedad anónima o una sociedad de personas. Sin embargo, hemos optado por no incluir las definiciones y características legales de estas sociedades desde el punto de vista legal, pues lo extendería innecesariamente, toda vez que, a nuestro entender, no es relevante para estos efectos, el análisis de normativas que escapan del espectro tributario. Sin embargo, no desconocemos en ningún caso, la importancia de tales regulaciones para otros efectos.

N° 18.293, señalaba lo siguiente en la parte pertinente al tema central de este trabajo: *“Las rentas que el empresario individual o los socios de las sociedades de personas retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas o distribuidas. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la transformación, división o fusión o modificación de sociedades, cuando las rentas acumuladas resulten no retiradas o no distribuidas o permanezcan en las empresas subsistentes”*.

Como se puede apreciar, no era relevante si la sociedad receptora era sociedad de personas o sociedad anónima.

Por otra parte, de esta definición inicial, podemos señalar qué se puede entender como un “retiro para reinvertir”. En primer término, se debe indicar que la Ley de la Renta no define este concepto propiamente tal. Es por esta razón, que trataremos de entregar una definición para efectos didácticos. En términos generales consistía básicamente, en el retiro de utilidades provenientes de una sociedad de personas, efectuado por un contribuyente afecto a impuestos finales, no gravándose con tales impuestos, pues dicho contribuyente ingresaba los flujos obtenidos a raíz del retiro, a otra sociedad que determinaba su renta efectiva según contabilidad completa, sociedad que a su vez incluía tales utilidades en el Fondo de Utilidades Tributables (en adelante FUT). Insistimos en que dicha definición, es básica y solo para

comprender el concepto, pues, como veremos en el desarrollo de este trabajo, dicha definición posteriormente se modifica.

Por otra parte, las normas que regulaban los retiros para reinvertir en sus inicios, señalaban que, para la suspensión de los impuestos finales, el retiro sólo debía cumplir con el requisito de ser reinvertido en una empresa o sociedad que se encontrara obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa. En este caso, la ley no exigía un plazo ni condición adicional, para que operara la suspensión de los impuestos finales.

#### **2.3.1.1. Circular SII 37 del 4 de septiembre de 1984**

Este documento emitido por el SII, en función de la sustitución del artículo 14 que existió hasta el 31 de diciembre de 1983, señaló lo siguiente para la aplicación de la suspensión de los impuestos terminales: *“... considerando que la ley expresamente obliga a que exista un ingreso efectivo en la empresa receptora al establecer la condición de que las rentas entregadas quedarán afectas a impuesto cuando sean retiradas o distribuidas en ella, y además, en atención al alcance restrictivo que debe dársele al término invertir, por ser esta situación una franquicia – y por ende una norma de excepción- que obviamente persigue una aplicación efectiva de los recursos, puestos a disposición de una empresa, debe necesariamente entenderse que los retiros de dichas rentas solo pueden invertirse como aportes sociales en el caso de sociedades de personas, o en la adquisición,*

*como primer titular, de acciones de pago, cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones”.*

A través de esta circular, el SII instruyó que para considerar los retiros como reinvertidos y, por ende, suspendiera la tributación con impuestos finales deben cumplir con algunos requisitos:

- Tanto la sociedad fuente de los retiros, como la receptora de la reinversión, deben determinar su renta efectiva según contabilidad completa.
- En el caso en los cuales la sociedad receptora de la reinversión fuera una sociedad de personas, la reinversión debía efectuarse mediante un aporte social. Entendemos, que dentro de este concepto estaría la reinversión en una empresa individual.
- En el caso que la sociedad receptora de la reinversión, fuera una sociedad anónima o en comandita por acciones, tal reinversión debía materializarse mediante acciones de pago.

Si bien el artículo 14 original, no establecía un plazo entre la realización del retiro y el momento en que se efectuaba la reinversión, el SII a través de la circular en comento manifestó respecto de este punto, lo siguiente: *“...Demás está decir que por la naturaleza de la franquicia, la inversión debe realizarse y coincidir con el momento en que se efectúa el retiro, o cuando más, con la diferencia de tiempo que permita probarse una demora ajena a la voluntad de las personas intervinientes, teniendo en consideración en este caso que resulta indispensable comprobar que no se ha configurado el devengo del impuesto al no existir ningún acto que haga*

*presumir beneficios adicionales para la persona que efectuó el retiro o que los dineros respectivos se han utilizado en otras operaciones, que no sean exclusivamente las inversiones en otra empresa como señala la ley”...*

Por otra parte, el SII manifestó expresamente en esa misma circular que, en relación con la enajenación de derechos sociales y acciones adquiridos con retiros reinvertidos, la utilidad reinvertida en las sociedades fuentes no se gravaba con impuestos finales al momento de tal enajenación, sino que solo cuando un socio o accionista contribuyente final, retirara o percibiera a título de dividendo tales utilidades.

El tenor de la circular en comento, era el siguiente: *“Por otra parte, cabe señalar que la cesión de los derechos que corresponden al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, en las empresas o sociedades en que ellos han invertido las utilidades retiradas de sus establecimientos de origen, no produce el devengamiento con los impuestos global complementario o adicional de conformidad a lo estipulado en el inciso final del artículo 21. Las referidas rentas aún no se encuentran gravadas con impuesto global complementario o adicional lo cual solo ocurrirá cuando sean efectivamente retiradas por los socios, de las respectivas sociedades receptoras, mediante su imputación a las rentas tributarias acumuladas. Igual situación se produce cuando las personas señaladas enajenan las acciones de pago, en que han invertido las utilidades, en que se han invertido las utilidades retiradas de sus empresas primitivas, pues en ese caso, las utilidades ingresadas a las sociedades anónimas o en comandita por acciones con motivo de*

*dichas inversiones constituirán rentas tributables para los fines de los gravámenes indicados cuando se efectúen distribuciones a los accionistas de las referidas sociedades”.*

### **2.3.2. Ley N° 18.489 del 4 de enero de 1986**

Esta disposición, introdujo adecuaciones a las modificaciones introducidas a la LIR por la Ley 18.293 del año 1984 y dentro de éstas, incluyó en el artículo 14 de la LIR lo señalado por el SII en las instrucciones contenidas en la circular 37 del año 1984, esto es que, en el caso de las sociedades de personas, los retiros para reinvertir solo se podían hacer mediante aportes de capital y, en el caso de las sociedades anónimas, mediante adquisiciones de acciones de pago. Adicionalmente, la norma incluye expresamente el tratamiento que se le debía aplicar a la reinversión en el caso de las empresas unipersonales, señalando que, en este caso, debía efectuarse mediante aumentos efectivos de capital.

Finalmente, esta modificación establece el plazo de 20 días entre el retiro y el momento en que debía efectuarse la reinversión para que operara la suspensión de los impuestos terminales. Cabe hacer presente que, según la historia de la Ley, el plazo en un inicio era de 10 días, pero en la discusión acerca la redacción de esta norma, se manifestó por parte de los integrantes de la sesión conjunta de las comisiones legislativas que dicho plazo “parecía exiguo” proponiendo 30 o 45 días, lo cual después de un breve intercambio de ideas, se fijó en 20 días. Todo lo anterior, ingresa como el último inciso del artículo 14 (vigente a esa fecha), el cual

señalaba lo siguiente: *"Las inversiones a que se refiere el inciso anterior sólo se podrán hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a este artículo, no podrán acogerse a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 57 bis de esta ley"*.

Cabe tener en consideración que, si bien el SII emitió la circular 12 de fecha 29 de enero de 1986, en la cual se comentan las modificaciones originadas en la ley N° 18.489, no existen comentarios relevantes que ameriten analizarla.

Si bien es cierto, durante el año 1989 se dicta la ley N° 18775, la cual modifica entre otras materias, la base imponible del impuesto de primera categoría (en adelante IDPC), pues este impuesto se calculaba sobre los retiros de utilidades, el mecanismo del retiro para reinvertir no sufrió modificaciones.

### **2.3.3. Ley N°18.985 y Circular SII 60 del 3 de diciembre de 1990.**

La norma sobre retiros para reinvertir, tampoco sufre modificaciones al promulgarse la ley 18.985, norma que elimina el sistema implementado por la ley 18.775, razón por la cual tales normas, no obstante ser importantes en la historia de la evolución de la LIR en el tiempo, no serán comentadas. Sólo cabe comentar que la Ley 18.985 establece las normas que regulan los retiros para reinvertir en el artículo 14 letra A), N°1 letra c). Estas disposiciones, según el artículo 2° de dicha norma, comenzaron a regir desde el año tributario 1991.

Sin embargo, a raíz de la inclusión del fondo de utilidades tributables en el artículo 14 de la LIR, es que el SII emite la circular 60 de fecha 3 de diciembre de 1990, en la cual se instruye respecto a los retiros reinvertidos, no obstante que aclara, esta disposición no sufrió cambios relevantes en relación con aquellas existentes hasta la ley N° 18.775.

En este sentido, la circular se pronuncia respecto de esta materia según lo siguiente:

*“11) Reinversión de utilidades en otras empresas*

*En relación con este punto, el nuevo artículo 14 de la ley se refiere en su mayor parte a las mismas materias que trataba su texto anterior, las cuales en todo caso, se comentan brevemente a continuación, destacando aquellas que constituyen una innovación.*

*Suspensión de impuestos: Las rentas que retiren los empresarios individuales, socios de sociedades de personas (personas naturales y jurídicas extranjeras) y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, para invertir las en otras empresas o sociedades establecidas en Chile, que declaren o determinen su renta efectiva en la primera categoría, mediante contabilidad completa, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, mientras tales rentas no sean retiradas o distribuidas de la sociedad o empresa que recibe dicha inversión.*

*Forma en que deben efectuarse las inversiones: La reinversión de utilidades antes señalada, solo se podrá hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresa individuales, aportes sociales en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago. Respecto de los aumentos de capital y aportes sociales, se*

*expresa que éstos pueden ser en cualquier especie o valor según los registros contables de la empresa o sociedad de la cual se efectúe el retiro destinado a reinversión.*

*En el caso de aportes en sociedades de personas, efectuados como inversión, no es necesario que ellos se realicen mediante escritura pública o se establezcan en el contrato social; sin perjuicio que dichos valores se contabilicen adecuadamente, tanto en los registros contables de la empresa o sociedad desde la cual se efectúa el retiro destinado a reinversión como en los registros contables de la sociedad receptora de dicho aporte, principalmente en el registro FUT a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.*

*Plazo para efectuar la inversión: Las inversiones referidas deben efectuarse dentro del plazo de 20 días corridos, contados desde la fecha en que se efectuó el retiro destinado a reinversión. Si la citada inversión no se efectúa en el plazo señalado, los retiros quedan afectos a los impuestos global complementario o adicional.*

*Incompatibilidad de estas inversiones con las establecidas en el N° 1 del artículo 57 bis de la ley: Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas de conformidad con las normas anteriores, no podrán acogerse por dichas acciones a la rebaja que por tal concepto se refiere el N° 1 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, toda vez, que dichas rentas retiradas e invertidas en acciones no han sido afectadas con los impuestos global complementario o adicional.*

*Reinversión de utilidades mediante otras formas jurídicas: También se considerarán como reinversión de utilidades, y por consiguiente eximidas en ese acto de la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, las rentas o utilidades traspasadas o aportadas a otras empresas o sociedades con ocasión de la transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última figura jurídica, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. Tales utilidades en las situaciones previstas, se afectarán con los impuestos personales mencionados en la oportunidad en que sean retiradas de las empresas o sociedades nuevas o subsistentes a las cuales se aportaron, o distribuidas por éstas. En el caso de división de sociedades, las utilidades acumuladas en la sociedad que se divide, se entenderá que se asignan o incorporan a las sociedades nuevas que se crean, en proporción al patrimonio neto de las primeras”.*

Cabe tener en consideración, que las instrucciones emanadas de esta circular, regularon los retiros para reinvertir cuando la receptora era una sociedad de personas, hasta el 31 de diciembre de 2014<sup>9</sup>.

#### **2.3.4. Ley 19.247 del 15 de septiembre de 1993**

---

<sup>9</sup> Existe una modificación de estas instrucciones en la circular 13 del año 2014, la cual principalmente se refiere a que los aportes de capital en sociedades de personas receptoras de la reinversión, deben realizarse por escritura pública, pues en caso contrario, no operaba la suspensión de impuestos terminales. Dicha circular se publica por parte del SII, a raíz de las modificaciones de la Ley 20.630 en materia de determinación del costo tributario de los derechos sociales.

Esta disposición incluyó como inciso final en el artículo 14 letra A) N°1 letra c) de la LIR, la posibilidad de reinvertir los retiros o dividendos percibidos desde una sociedad constituida en el exterior, por un contribuyente afecto a impuestos finales, en una empresa individual, sociedad de personas o sociedad anónima domiciliada en Chile. Sin embargo, aclara, no procede esta alternativa en el caso la reinversión se efectúe en sociedades constituidas en el extranjero.

El tenor de esta norma, es la siguiente: *“Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas”*.

### **2.3.5. Ley N°19.578 del 29 de julio de 1998**

La modificación sobre retiros para reinvertir de la Ley 19.578 publicada el 29 de julio de 1998, se produce la primera diferenciación importante en el tratamiento de los retiros para reinvertir entre sociedades de personas y sociedades anónimas, en último este caso abiertas<sup>10</sup>. En efecto, esta disposición incluye, entre otras normas relacionadas con los retiros para reinvertir, una norma de control que, según el mensaje presidencial consiste es *“...un mecanismo de control para evitar que la inversión en acciones de pago de sociedades anónimas, se siga utilizando como un*

---

<sup>10</sup> Una vez promulgada la Ley 19.578, para determinar el tratamiento tributario de los retiros para reinvertir debía distinguirse entre sociedades de personas y sociedades anónimas cerradas por una parte y, por otra, sociedades anónimas abiertas.

*subterfugio para obtener, de igual manera, el dinero retirado, mediante la enajenación de las acciones”.*

Para lograr el objetivo planteado, esta norma incluyó tres nuevos incisos en el artículo 14 de Ley de la Renta, estableciendo en uno de ellos dicha norma de control para evitar el abuso de los retiros para reinvertir, mediante la obtención de flujos libres de impuestos en la enajenación de acciones de pago sociedades anónimas abiertas adquiridos con reinversiones. Cabe hacer presente que, el proyecto original enviado por el ejecutivo para su discusión en el parlamento, consideraba la adquisición de acciones de pago con retiros para reinvertir en “sociedades anónimas” acotando posteriormente la disposición solo a las “sociedades anónimas abiertas”.

Esta norma de control, consistía básicamente en aislar y mantener identificada la reinversión (y el crédito por impuesto de primera categoría asociado) proveniente de un retiro desde una sociedad de personas cuando, la sociedad receptora era una sociedad anónima abierta. Dicho retiro reinvertido, suspendería la tributación con los impuestos finales hasta que el contribuyente que efectuó la reinversión por la cual adquirió acciones de pago, enajenara dichas acciones por acto entre vivos.

Mantener aislada e identificada la reinversión efectuada en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, origina un nuevo registro (en aquel momento): el fondo de utilidades reinvertidas (en adelante FUR<sup>11</sup>), toda vez que, en la reinversión

---

<sup>11</sup> Registro que permanece vigente con posterioridad a las modificaciones de la Ley 20.780 complementadas por la Ley 20.899.

efectuada en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, no pasaría a formar parte del FUT, sino que tal como se señaló, debía aislarse en dicho registro especialmente habilitado para mantener las controladas las reinversiones (y su respectivo crédito por impuesto de primera categoría) e identificando al contribuyente que la efectuó.

Asimismo, la ley N° 19.578 incluye entre otros, la obligación de informar a la sociedad receptora de la reinversión el monto del aporte de utilidades tributables que no hayan pagado el impuesto global complementario o adicional. De no cumplir con esta obligación, el contribuyente que realizó la reinversión, no podrá suspender la tributación del retiro efectuado.

Las disposiciones agregadas al artículo 14 de la LIR, por esta ley en materia de retiros reinvertidos, son las siguientes:

*“Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, sujetándose a las disposiciones de esta letra, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56º, número 3), y 63º de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables*

*de la sociedad que recibe la inversión. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de esta letra, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.*

*Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere esta letra, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el Impuesto Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en esta letra. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos*

*Internos. Cuando la receptora sea una sociedad anónima, ésta deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas."*

Cabe hacer presente que, según el artículo 18 de la Ley 18.578, la entrada en vigencia de la norma de control relativa a los retiros para reinvertir, comenzó a regir a partir del 1 de mayo de 1998, mientras que la obligación de informar a la sociedad receptora, requisito sin el cual el contribuyente no podrá acogerse a la suspensión de impuestos terminales que beneficia a las reinversiones, así como la obligación de la sociedad receptora de informar al SII respecto de las utilidades reinvertidas que recibió, comenzaron a regir a contar del año 1999.

#### **2.3.5.1. Circular 70 SII del 16 de noviembre de 1998**

En virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 19.578, el SII emitió esta circular, la cual instruye sobre las modificaciones introducidas al artículo 14 por dicha norma:

*"1.- Reinversión de utilidades en otras empresas*

*La letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, señala que las utilidades tributables que se retiren de una empresa o sociedad que lleva contabilidad completa, para invertirlas en otras empresas o sociedades que también llevan contabilidad completa, si cumplen con los requisitos que establece la disposición legal en referencia, no se consideran retiros tributables para los efectos de los impuestos Global Complementario o Adicional, hasta cuando dichas utilidades sean retiradas o distribuidas desde las empresas receptoras de ellas.*

*Las utilidades retiradas de las empresas fuentes, sólo podrán invertirse en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, en aportes en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas; inversiones que deberán efectuarse dentro de los 20 días siguientes de aquel en que se hizo el retiro, para que puedan quedar sujetas a la mencionada suspensión de los impuestos Global Complementario o Adicional.*

*Ahora bien, la Ley N° 19.578, por su artículo 1º, N° 1 agregó a la letra c) del N° 1, de la Letra A) del artículo 14, de la Ley de la Renta, tres incisos mediante los cuales se regula el nuevo tratamiento tributario que tendrán los retiros de utilidades tributables que se efectúen para reinvertirlos en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas y, además, especifica la información que los inversionistas deben proporcionar a las empresas receptoras de las inversiones y los antecedentes que estas últimas deben entregar al Servicio de Impuestos Internos en relación con tales inversiones.*

*2.- Reinversión de utilidades tributables en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas*

*De conformidad a lo dispuesto por el nuevo texto de la letra c), del N° 1, de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes (empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, que sean personas naturales y personas jurídicas, en este último caso cuando no tengan domicilio ni residencia en el país), que efectúen un retiro de utilidades tributables de una empresa que lleva contabilidad completa, para*

*invertirlas en la adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima abierta constituida en el país, bajo el cumplimiento de las normas generales que establece dicha disposición legal, se considerará el referido retiro como una reinversión efectuada en dicho tipo de sociedades, sin que se considere tributable con los impuestos Global Complementario o Adicional, con la salvedad importante, según la modificación introducida al mencionado literal, que la utilidad tributable recibida por la sociedad anónima abierta emisora de las acciones de pago, al igual que el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dicha utilidad, no pasará a formar parte del Fondo de Utilidades Tributables de la sociedad receptora de la inversión.*

*A su vez, cuando se efectúe, en la forma señalada, un retiro de utilidades tributables para reinvertirlas en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, no estará gravado dicho retiro con los impuestos Global Complementario o Adicional mientras no se enajenen las acciones, y la sociedad anónima abierta receptora de dicha utilidad la considerará como un capital obtenido producto de la emisión de las acciones y, bajo esos términos, deberá anotarla en sus registros contables. Sin embargo, la empresa receptora de todas maneras deberá anotar en su registro FUT la citada utilidad, en una columna totalmente separada de aquella en que se registra el Fondo de las Utilidades Tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional, ya que la misma norma que se comenta, expresamente señala que la mencionada utilidad invertida en las acciones de pago, al igual que el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad, no debe formar parte de dicho Fondo de Utilidades. La anotación*

*precedente, servirá de base para que la sociedad anónima abierta respectiva, dé cumplimiento a la obligación que le impone la última parte del nuevo inciso final de la letra c) del N° 1, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, de informar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes relacionados con la enajenación de las acciones por parte del inversionista, situación que se comenta en el N° 3 siguiente.*

*Para el cumplimiento de lo señalado en los párrafos precedentes, el inversionista deberá informar por escrito a la sociedad anónima abierta, que la adquisición de las acciones de pago la está realizando mediante un retiro de utilidades tributables con impuestos en suspenso efectuado de una empresa o sociedad fuente, en la forma indicada más adelante en el número 7.-.*

*Se entiende por "acción de pago", para los efectos anteriores, aquella que corresponde a la emitida por una sociedad anónima abierta para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo a la sociedad.*

*Por su parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, se entiende por sociedades anónimas abiertas aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores, contenida en la Ley N° 18.045; aquellas que tienen 500 o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas.*

*3.- Situación tributaria en la enajenación de las acciones de pago de una sociedad anónima abierta adquiridas mediante un retiro de utilidades tributables efectuado de una empresa o sociedad fuente con impuestos en suspenso.*

*De acuerdo al nuevo inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que han invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas bajo los términos indicados en dicho literal, y las enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), se considerará que dicho cedente ha efectuado un "retiro tributable" equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de las acciones de pago, el cual se afectará con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos.*

*En el caso que la enajenación se produzca por sucesión por causa de muerte no resulta aplicable la norma en comento, y en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante, pero no obstante ello, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de las acciones a los herederos.*

*En otras palabras, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un "retiro tributable" afecto con los impuestos Global Complementario o Adicional, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el impuesto de Primera Categoría pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen*

*a la adquisición de las acciones de pago. Este crédito tributario se otorgará bajo las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la ley del ramo. Cabe hacer presente que la calidad de "retiro tributable" equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado que se obtenga en la enajenación de las acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida, de todas maneras deberá considerarse como "retiro tributable" el valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponde darle a la pérdida o ganancia obtenida según lo explicado en el N° 5 siguiente.*

*Para los fines de la determinación del retiro tributable, por parte del inversionista, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría, el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, se reajustará de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas. Ahora bien, para la declaración de dicho retiro tributable en los impuestos Global Complementario o Adicional del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 1 y 62 de la ley, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la variación del IPC<sup>12</sup> existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito por impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa fuente sobre la utilidad*

---

<sup>12</sup> Índice de Precio al Consumidor.

*tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el retiro neto determinado, según sea la tasa del impuesto de Primera Categoría con que la empresa fuente solucionó o pagó dicho tributo de categoría.*

*La sociedad anónima abierta, cuando tome conocimiento de la enajenación de las acciones de pago por parte del inversionista, mediante la anotación de tal circunstancia en el Registro de Accionista, deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos en una Declaración Jurada Anual en los términos que se establecerán mediante la dictación de una Resolución, antecedentes que también deberán quedar anotados en el registro FUT en el mismo lugar donde la empresa registró originalmente la inversión, señalando mediante una nota que la inversión y su correspondiente crédito fueron informados al Servicio a través de la Declaración Jurada Anual del año tributario pertinente. La obligación precedente nace de lo establecido en la última parte del nuevo inciso final incorporado a la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.*

*Cabe señalar, en todo caso, que el monto del "retiro tributable" a considerar como afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, quedará sujeto hasta el monto que la sociedad fuente informó que los retiros destinados a reinversión fueron cubiertos con utilidades tributables. En el caso que las acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estarse a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta que monto debe considerarse dicha inversión como un "retiro tributable".*

*4.- Situación tributaria de las devoluciones de capital que efectúe la sociedad anónima abierta de la cual se adquirieron las acciones de pago.*

*De conformidad a lo establecido por el nuevo inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, las devoluciones de capital, ya sea, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de las acciones, que las sociedades anónimas abiertas emisoras de las acciones de pago efectúen a los accionistas adquirentes de ellas con utilidades cuya tributación se encuentre pendiente, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en el N° 3 precedente. Esto es, será considerado retiro tributable el total de la cantidad retirada debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual o superior a la inversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se deberá pagar el impuesto Global Complementario o Adicional sobre la primera cantidad, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad tributable con la cual se hizo la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Las mencionadas sociedades deberán informar a los citados accionistas en esos términos (como retiros tributables) las devoluciones de capital mediante los certificados tributarios correspondientes, para que dichas personas los declaren en los impuestos antes indicados y llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la determinación de dicho retiro tributable y el correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría se aplicarán las mismas normas señaladas en el N° 3 anterior. Por consiguiente, la posterior enajenación de las acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en*

*la norma legal en comento, en la parte no cubierta con la devolución de capital y el saldo quedará sujeto al régimen general de la Ley de la Renta, en los términos explicados en el número 5.- siguiente.*

*5.- Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones de pago de sociedades anónimas abiertas adquiridas con un retiro tributable*

*El mayor o menor valor (utilidad o pérdida) que se obtenga producto de la enajenación de las acciones de pago de las sociedades anónimas abiertas adquiridas mediante un retiro tributable con impuestos en suspenso, quedará sujeto a las normas generales de la Ley de la Renta, esto es, en el caso de obtenerse una utilidad, se afectará con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta o a los impuestos generales de la ley del ramo, es decir, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. La aplicación de uno u otro régimen tributario dependerá según se cumplan al efecto las condiciones y requisitos que exige la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 2º, 3º y 4º de dicha número y artículo 18 de la misma ley. En el caso que se obtenga una pérdida en la enajenación de las acciones, ésta podrá recuperarse en su totalidad conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, en el caso de contribuyentes que llevan contabilidad completa. Respecto de los contribuyentes que no llevan dicho tipo de registro, la citada pérdida la podrán recuperar imputándola, en el mismo ejercicio en que se generó o determinó, a las utilidades obtenidas de*

*operaciones de similar naturaleza sujetas a un mismo régimen tributario, sin que sus excedentes puedan imputarse a los ejercicios siguientes.*

*En todo caso, se aclara que la ganancia de capital obtenida en la enajenación de las respectivas acciones se podrá acoger al régimen tributario alternativo que se establece en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 19.578, en la medida que se cumplan al efecto las condiciones y requisitos que exige dicha disposición legal transitoria, y cuyas instrucciones se impartieron por Circular N° 59, de 1998.*

*6.- Reinversión del precio de enajenación de las acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, hasta el monto de adquisición de las mismas, en otras empresas obligadas a llevar contabilidad completa y registro del FUT*

*No obstante lo señalado en el N° 3 de este Párrafo III, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones en referencia, podrán invertir nuevamente el precio obtenido en dicha cesión, hasta el monto de adquisición original de las mismas (o sea por el monto equivalente al retiro), debidamente actualizado, en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro del FUT, quedando sujeta dicha reinversión a las normas generales de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.*

*La reinversión del precio de enajenación de las acciones en otras empresas, hasta el valor de adquisición de éstas debidamente actualizado, quedará afecto a las normas generales de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, dicha reinversión debe efectuarse en otras empresas obligadas a determinar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad*

*completa; materializarse dicha inversión en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas y en la adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas abiertas o cerradas; efectuarse dentro de los 20 días siguientes, contado dicho plazo, en este tipo de reinversiones, desde la fecha en que se efectuó la respectiva enajenación de las acciones, y el inversionista deberá efectuar la debida comunicación a la empresa receptora de la inversión. Si la reinversión se efectúa nuevamente en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, tanto el inversionista como la sociedad receptora de la inversión, deberán sujetarse a la normativa dispuesta en los N°s. 2, 3 y 4 precedentes.*

*El valor a reinvertir en otras empresas producto de la enajenación de las acciones, será equivalente al valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición de los títulos y el último día del mes anterior a la nueva inversión, valor que no se considerará retiro tributable con los impuestos Global Complementario o Adicional. Si se efectúa una reinversión menor que el retiro de utilidades tributables, deberá pagarse el Impuesto Global Complementario o Adicional por la diferencia que se determine en la comparación entre la segunda y la primera de las cantidades mencionadas, con el crédito correspondiente, si procediere. La sociedad receptora deberá registrar el valor así reinvertido en su Registro FUT como una utilidad disponible y será tributable cuando dicha utilidad sea retirada o distribuida por la respectiva sociedad receptora a sus propietarios,*

socios o accionistas, salvo que se trate de una sociedad anónima abierta que se sujetará a lo expresado en los números 2, 3 y 4 de este Párrafo III.

*7.- Información que en general debe proporcionar el inversionista a la sociedad receptora de la inversión*

*De conformidad a lo dispuesto por el último inciso de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14, de la Ley de la Renta, los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere dicha letra (aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas y adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas), deberán informar dichas inversiones a la respectiva sociedad receptora de las mismas, indicando su identificación, fecha, el monto del aporte que corresponde al retiro tributable efectuado de la empresa fuente que no ha pagado el impuesto Global Complementario o Adicional, y su correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha inversión. La mencionada información debe proporcionarse en el momento en que la sociedad receptora respectiva recibe o percibe la inversión. Si el inversionista no da cumplimiento al requisito de informar las inversiones efectuadas, no podrá gozar de la suspensión de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta al retiro efectuado de la sociedad fuente, entendiéndose que tales retiros tienen la calidad de tributables frente a los impuestos personales antes mencionados en el ejercicio en que se efectuó el retiro.*

*8.- Información a proporcionar en general por la sociedad receptora al Servicio de Impuestos Internos*

*La sociedad receptora de la inversión referida en el número anterior, acusará por escrito recibo de la inversión efectuada y del correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha utilidad tributable. En la fecha de la recepción de la comunicación que le haga el inversionista, y en base a los antecedentes en ella consignados, la sociedad receptora deberá contabilizar la inversión recibida en sus registros contables, y a su vez, en el Registro FUT, en una columna totalmente separada de las utilidades tributables, mientras no se conozca su situación tributaria definitiva.*

*Una vez que la sociedad receptora de la inversión reciba la comunicación de la sociedad fuente de la situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, deberá anotarlos en su registro FUT, ya sea, como una utilidad tributable o no tributable, según los antecedentes proporcionados y, a su vez, la misma información deberá proporcionarla al SII, a través de una Declaración Jurada Anual en los términos que se establecerán mediante la dictación de una Resolución.*

*Finalmente, se señala que conforme a lo dispuesto por la última parte del nuevo inciso final de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, las sociedades anónimas abiertas o cerradas, cuando tomen conocimiento de la enajenación de las acciones de pago adquiridas mediante retiros de utilidades tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional en suspenso, a través de la anotación de esta circunstancia en el Registro de Accionistas, deberán informar de este hecho al SII mediante una Declaración Jurada Anual, en los términos que se establecerán a través la dictación de una Resolución”.*

### **2.3.6. Ley 19.738 del 19 de junio de 2001**

Esta norma denominada “Normas para combatir la evasión tributaria”, entre sus objetivos buscó específicamente “Introducir modificaciones en la legislación destinada a cerrar fuentes de evasión y elusión” tal como lo señala el Mensaje presidencial enviado al congreso. De hecho, esta norma cerró varias fuentes de elusión, tanto en materia de impuesto al valor agregado<sup>13</sup>, como en materia de impuesto a la renta<sup>14</sup> y buscó el fortalecimiento de la fiscalización por parte de los organismos encargados de la administración tributaria.

En relación con los retiros para reinvertir, esta norma eliminó del inciso cuarto del artículo 14 letra A) N° 1 letra c) la palabra “abiertas”. Con esta modificación se amplía a todo tipo de sociedades anónimas (abiertas y cerradas) la norma de control que incluyó en dicho artículo la Ley N°19.578 del año 1998. Es decir, tanto las sociedades anónimas abiertas y cerradas, tendrán la obligación de registrar en el FUR, las reinversiones recibidas y su respectivo crédito por impuesto de primera categoría. Dicha cantidad, tributará con los impuestos finales cuando se enajenen por acto entre vivos, las acciones de pago adquiridas con la reinversión.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, modificó el artículo 8° letra m) y el artículo 27 bis ambos del DL 825 “Ley del IVA”, toda vez que existían vacíos que eran utilizados por los contribuyentes para obtener ciertos beneficios desde el punto de vista tributario.

<sup>14</sup> Por ejemplo, modifica el artículo 31° N°3 limitando el uso de pérdidas tributarias, 31° N°5 dando nacimiento al fondo de utilidades financieras o FUF (hoy DDAN) y el artículo 59 N°1 en materia de intereses pagados al extranjero, introduciendo la norma de control denominada exceso de endeudamiento.

Según el N° 1 del artículo 1° transitorio, la modificación comentada “*regirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas cerradas, que se efectúen a contar desde la fecha de publicación de esta ley*”. Esto significa que, a partir del 19 de junio de 2001, a las acciones de pago de sociedades anónimas cerradas adquiridas con reinversiones, les son aplicables las normas de control sobre la tributación del retiro reinvertido con impuestos finales, cuando son enajenadas.

#### **2.3.6.1. Circular 49 del 30 de julio de 2001**

El SII a través de esta circular, instruye sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.738 a la Ley de la Renta. En relación con las normas sobre retiros para reinvertir, no hace otra cosa que extender la aplicación de las instrucciones emitidas a través de la circular 70 del 16 de noviembre de 1998 (transcrita en el 2.3.5 anterior) a las sociedades anónimas cerradas.

En efecto, a continuación, se transcribe lo indicado por la circular 49, respecto de las modificaciones en análisis: “*1.- Modificación introducida al inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta*

*a) En esta norma legal, la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 19.738, suprimió la palabra "abiertas", con el fin hacer extensivo el mismo tratamiento tributario que contempla actualmente dicho precepto legal para los contribuyentes que invierten en acciones de sociedades anónimas abiertas, a la inversión en acciones de sociedades anónimas cerradas, cuando éstos últimos inversionistas hayan adquirido tales acciones de pago mediante la reinversión de utilidades tributables,*

*conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la ley del ramo, y posteriormente proceden a enajenar dichos títulos por acto entre vivos, considerándose en la especie que los cedentes de las mencionadas acciones han efectuado un retiro tributable, equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las referidas acciones, quedando el citado retiro sujeto a la tributación y obligaciones que establece la norma modificada en su inciso primero y siguientes.*

*b) Por lo tanto, el tratamiento tributario que contempla actualmente la letra c) del N° 1 del artículo 14 de la Ley de la Renta, en sus incisos cuarto y siguientes, es aplicable respecto de cualquier tipo de acciones, sean de sociedades anónimas abiertas o cerradas, que se hubieren adquirido con retiros de utilidades tributables destinadas a reinversión en los términos que lo dispone el precepto legal precitado, siendo aplicable en la especie las instrucciones de la Circular N° 70, de 1998, mediante la cual se impartieron las normas pertinentes cuando se estableció por primera vez dicho régimen impositivo para la inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas.*

*c) Por consiguiente, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, que reinviertan utilidades tributables mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas cerradas, y posteriormente enajenen tales títulos, dichas personas, como las respectivas sociedades fuentes y receptoras de las utilidades, quedarán sujetos al régimen tributario y a las obligaciones administrativas que establece el inciso cuarto*

*y siguientes de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, exigencias que se explicitaron mediante la citada Circular N° 70, del año 1998 y Resolución Ex. N° 7.213, D.O. 10.12.98, debiéndose modificar este último documento para incorporar también a las sociedades anónimas cerradas de la obligación que tienen, en virtud de las normas legales precitadas, de informar a este Servicio la enajenación de las acciones de pago respectivas cuando éstas sean transferidas por aquellos accionistas que las hubieren adquirido mediante el retiro de utilidades tributables destinados a reinversión, exigencia que deberá cumplirse en los términos que lo establezca el texto actualizado de la referida resolución”.*

### **2.3.7. Ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012**

Uno de los principales objetivos de esta norma fue equiparar el tratamiento tributario entre las sociedades de personas y las sociedades anónimas, de manera tal que el contribuyente no definiera su estructura jurídica en función de las normas tributarias aplicables a cada tipo social, según su conveniencia. En este sentido, esta disposición, entre otras materias, homologó el tratamiento tributario del costo de adquisición de los derechos sociales y acciones.

Y es en virtud de lo anterior, que los retiros para reinvertir comenzaron a ser un elemento a tener en consideración en materia de costo tributario de los derechos sociales.

En efecto, la Ley 20.630 modifica el artículo 17° N° 8 letra a), el cual queda con el siguiente tenor: *"a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en*

*comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;". Sin embargo, además de esta modificación, se incluyen nuevas oraciones al final del inciso quinto del artículo 17 N° 8 de la LIR: "En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima<sup>15</sup>, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente*

---

<sup>15</sup> La Ley 20.727 publicada con fecha 31 de enero de 2014 insertó la frase: "que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del"

*los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."*

Cabe tener presente que esta norma, a través de la letra b) del artículo primero transitorio, estableció que las reinversiones efectuadas en sociedades de personas con anterioridad a su entrada en vigencia cuya enajenación sea con posterioridad a ella, no podrán considerarse como valor de adquisición para fines tributarios tales reinversiones, en la medida que la enajenación corresponda a un relacionado. El tenor de esta norma es la siguiente: *"b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación"*.

Conforme al artículo 8° de esta Ley, la entrada en vigencia de estas modificaciones fue el 1 de enero de 2013.

#### **2.3.7.1. Circular 13 SII de fecha 7 de marzo de 2014**

Estas instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630 en la LIR, en materia de costo tributario de los derechos sociales y acciones y, dentro de ellas, señala el tratamiento tributario de los retiros reinvertidos en ese concepto. Una de las polémicas que causó esta circular, fue cambiar el criterio manifestado por la circular 60 del año 90, en el sentido que los aportes de retiros para reinvertir no era necesario reconocerlos como capital en virtud de una escritura pública. El problema que se generó es que esta circular fue publicada en marzo de 2014 y manifestó que, la obligación de escriturar los aportes existía era desde enero de 2013, razón por la cual todas las reinversiones que no se habían escriturado ese año, no podían beneficiarse con la suspensión de los impuestos finales. Finalmente, la circular 15 de fecha 17 de marzo de 2014, manifestó que el criterio señalado comenzaría a ser aplicable desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Circular 13.

Desde el punto de vista de la determinación del costo tributario de derechos sociales y acciones, la circular en comentario señaló lo siguiente:

*“1) Determinación del costo tributario.*

*Mediante la publicación de la ley N°20.630 se homologó el tratamiento impositivo de los derechos sociales para las sociedades de personas, en cuanto a la forma de*

*determinar su costo tributario, respecto de cómo lo trataban las sociedades anónimas (S.A.).*

*Los costos tributarios de los derechos sociales corresponderán a su valor de adquisición y/o aporte, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuestos a la Renta (LIR).*

*Tratándose de la enajenación efectuada a empresas relacionadas, el costo tributario referido debe ajustarse deduciendo de los valores de adquisición y/o aporte y de los aumentos de capital posteriores, aquellos financiados con cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos. Los conceptos se explican a continuación:*

*2) Valor de adquisición o aporte.*

*El costo tributario de los derechos sociales se conforma por el valor inicial de adquisición y/o de los aportes efectuados a la sociedad respectiva, cantidades que deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR. Para considerarlos dentro del costo tributario, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o*

*parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos.*

*3) Aumento de capital.*

*El valor de adquisición y/o de aporte antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, reajustados en la forma establecida en la LIR, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como por ejemplo ocurre con los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables. Debe tenerse presente en este punto que la LIR sólo considera los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que éste aporta a la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para él. Así, por ejemplo, tratándose de los aportes financiados con reinversiones, el socio previamente debe efectuar un retiro de utilidades tributables desde otra sociedad en la que participa, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo a ello, y atendido que la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en la empresa no constituyen un aporte efectuado por el socio a la sociedad respectiva, dicha capitalización no constituye un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales. Se hace presente que tanto los aportes que se efectúen al momento de constitución de la sociedad, como aquellos que se efectúen con posterioridad a la misma, con ocasión de un aumento*

*de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario de la inversión en derechos sociales, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate. De esta manera, por ejemplo, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, los aportes que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir, deben constar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente inscrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.*

#### *4) Disminuciones de capital.*

*De los valores de adquisición y/o aporte antes indicado, deberá rebajarse las posteriores disminuciones de capital que efectúe la sociedad en favor del socio respectivo, reajustadas en la forma que establece la LIR. En este caso, y al igual que en las S.A., la norma se refiere únicamente a la rebaja de las disminuciones formales y definitivas de capital. Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de adquisición y/o de aporte, y en consecuencia, del costo tributario de los derechos sociales, las disminuciones de capital que se realicen formalmente en la empresa, siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el artículo 17 N° 7 de la LIR, no así cuando la referida imputación*

*se efectúe a utilidades tributables, no tributables, o de balance retenidas en exceso de las anteriores. Se hace presente que, atendido que la norma en comento establece el costo tributario de la referida inversión, en caso que la disminución de capital se efectúe al término de las actividades de la empresa, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR, igualmente se deberá rebajar el valor de adquisición y/o aporte, y en consecuencia, el costo tributario de los derechos sociales.*

*5) Forma en que deben materializarse los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables.*

*El artículo 14 de la LIR, permite que las rentas que retiren los contribuyentes del impuesto global complementario (IGC) o impuesto adicional (IA) para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II de la LIR, no se graven con los referidos impuestos, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta, expresando que una de las formas en que puede hacerse efectiva dicha inversión, es mediante aportes a una sociedad de personas, mecanismo denominado como reinversión. Con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, este Servicio había expresado que para que procediera la reinversión, no era necesario que dichos aportes se realizaran mediante escritura pública o se establecieran en el contrato social, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales. Lo anterior, obedecía a que el inciso 2°, del N° 9, del*

*artículo 41 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, establecía que se consideraban como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva. Es decir, el aporte efectuado mediante el mecanismo de la reinversión de utilidades tributables, operaba hasta esa fecha, independientemente de si dicho aporte se estipulaba o no mediante escritura pública. Ahora bien, atendido que la Ley ha sustituido el N° 9, del artículo 41 de la LIR a contar del 1° de enero de 2013, eliminando la regla que consideraba como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, para que éstos puedan considerarse efectivamente como parte del costo tributario en la enajenación de los derechos sociales, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate. Concordante con ello, para que los aportes efectuados a sociedades de personas puedan ser considerados como una reinversión en los términos que establece el artículo 14 de la LIR, a partir de la modificación señalada, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, en los mismos términos señalados en el N° 3) anterior.*

6) *Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.*

*Atendido que el costo tributario de los derechos sociales considera los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre*

*contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:*

*a) Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación. De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital referidos que accedan a los derechos sociales enajenados, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo dicha enajenación, no deberán experimentar reajuste alguno.*

*b) Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.*

*7) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación respectiva.*

*El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de derechos sociales, corresponde al valor de aporte y/o adquisición ajustado por los aumentos y disminuciones de capital que efectúe posteriormente el enajenante, todos ellos debidamente reajustados. Al respecto, cabe señalar que, a diferencia de las acciones, en cuyo caso el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, en los derechos sociales, por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y, por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante. En consecuencia, el costo tributario a deducir en la enajenación respectiva, corresponde al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante, al costo tributario total del enajenante.*

8) *Ajustes al costo tributario, en el caso de enajenación de derechos sociales efectuada a partes relacionadas o en las que se tengan intereses.*

*Tratándose de enajenaciones de derechos sociales efectuadas por socios de sociedades de personas; o accionistas de sociedades anónimas cerradas; o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor del costo tributario respectivo, debidamente reajustado, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes o aumentos de capital financiados con retiros de utilidades tributarias*

*reinvertidas. La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley. Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja o ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan. Cabe hacer presente que corresponde al contribuyente acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios de prueba que la ley establezca, el costo tributario y las deducciones que correspondan, cuando así lo requiera este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.*

9) *Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones que se enajenan.*

a) *Transformación de una sociedad de personas en S.A.*

*Para efectos de determinar el costo tributario de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en S.A., el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la forma antes señalada, se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los*

*citados derechos. De esta manera se determina el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en S.A., por socios de sociedades de personas; o accionistas de S.A. cerradas; o accionistas de S.A. abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes efectuados a la sociedad de personas antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas. Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular a la fecha de la transformación- el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos a la fecha de transformación. Este porcentaje de ajuste del costo tributario, se aplicará siempre que se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación a las personas relacionadas en los términos indicados, cuando los*

*derechos que le anteceden hayan sido financiados con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.*

*La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.*

*b) Transformación de una S.A. en sociedad de personas.*

*Para efectos de determinar el costo tributario total de los derechos sociales que se poseen con posterioridad a la transformación de una S.A. en sociedad de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la forma señalada anteriormente. Dicho valor, deberá ajustarse por los aumentos o disminuciones de capital que se efectúen con posterioridad a la transformación. Para determinar el costo tributario de los Derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de los derechos sociales, por socios de sociedades de personas; o accionistas de S.A. cerradas; o accionistas de S.A. abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado*

*total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes a la sociedad de personas, después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, o cuando las acciones de pago emitidas por la sociedad anónima antes de su transformación, hubieren sido financiados con retiro de utilidades tributables reinvertidas .*

*La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se efectúe por la transformación de una S.A. ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley. Para determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular a la fecha de enajenación el porcentaje que representa el costo tributario financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, (sea que hayan sido para financiar la adquisición de acciones de pago antes de la transformación o para efectuar aportes a la sociedad de personas con posterioridad a ella) sobre el costo tributario total de los derechos que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.*

*Ajuste del valor tributario de la inversión en derechos sociales adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley, y corrección monetaria de la inversión en derechos sociales:*

a) *Ajuste del valor tributario de la inversión en derechos sociales adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.*

*Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, deben registrar sus inversiones en derechos sociales para efectos tributarios, a su valor de adquisición o de aporte, más los aumentos y disminuciones de capital efectuadas posteriormente, reajustados todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en el N° 9, del artículo 41 señalado. Para efectos de la determinación del capital propio tributario al 1° de enero de 2013, el valor del activo correspondiente a las inversiones en derechos sociales que registre en su contabilidad el contribuyente, deberá determinarse de acuerdo con las nuevas disposiciones vigentes a esa fecha, por lo tanto, las diferencias que se originen entre el valor de la inversión en derechos sociales así determinado al 1° de enero de 2013, y el valor al cual se encontraba registrada dicha inversión con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, se contabilizarán, para efectos tributarios, con cargo o abono a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”, considerando que con anterioridad a las modificaciones señaladas, el ajuste que ordenaba el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, se contabilizaban con cargo o abono a la cuenta señalada.*

b) *Corrección monetaria de la inversión en derechos sociales.*

*Según se ha señalado, el N° 9, del artículo 41 de la LIR, también fue objeto de modificación por la Ley, estableciéndose que los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con la variación del IPC en la misma forma*

*indicada en el N° 8, del artículo 41 de la LIR, norma que a su vez remite a lo establecido en el N° 2 del mismo artículo. De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio respectivo en sociedades de personas, deberán reajustarse al término de éste, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance. Tratándose de los valores de adquisición (valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital) provenientes del ejercicio inmediatamente anterior, éstos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio, y el último día del mes anterior al del balance. Ahora bien, cuando se haya efectuado la enajenación de una parte de los derechos sociales respectivos, atendido que se debe deducir como costo tributario de la participación que se enajena, el monto que resulte de aplicar al costo tributario total de los derechos que posee el enajenante, el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de los derechos sociales –tal como se indicó en el N° 7) anterior-, para efectos de aplicar las normas sobre corrección monetaria señaladas se estará a las siguientes reglas:*

*i.- Respecto de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio anterior, que luego de la enajenación sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:*

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurrió la enajenación.

3.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

ii.- Respecto de la inversión en derechos sociales efectuada en el ejercicio, previo a la enajenación, y que luego de ésta, sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta.

3.- *Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión”.*

### **2.3.8. Ley 20.780 del 29 de septiembre de 2014**

El 29 de septiembre de 2014, se publica la Ley N° 20.780, que denominaremos también (en adelante, “Reforma Tributaria” o RT), fue la más importante de los últimos 30 años en nuestro país, debido a la profundidad de sus cambios, principalmente al sistema tributario integrado que permaneció vigente el 31.12.2016. Esta ley además de modificar nuestro sistema tributario, también modifica diferentes leyes de carácter tributarias (impuesto a la renta, ley del IVA, código tributario, entre los más importantes) e introduce diversos ajustes, con la finalidad de cumplir con planes sociales, evitar elusiones tributarias y aumentar la recaudación fiscal, entre otros objetivos.

El artículo segundo transitorio de la Ley 20.780, introduce un nuevo artículo 14 de la Ley de la Renta, el cual permanecerá vigente entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Este nuevo artículo 14 de la LIR, contenía dos modificaciones importantes que afectaban a las sociedades de personas: la primera de ellas, consiste en la eliminación del concepto de exceso de retiros y la segunda, modifica el tratamiento

tributario de las reinversiones, agregando la norma de control que, hasta el 31 de diciembre de 2014, era exclusivo para las sociedades anónimas y que se detalló en el 2.3.5 anterior. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las reinversiones en sociedades de personas que reciban reinversiones, debían registrarlas en la columna del FUR, identificando al socio que efectuó tal reinversión, pues dicha reinversión tributará como retiro, cuando enajene por acto entre vivos los derechos sociales adquiridos con la reinversión efectuada.

La norma de los retiros para reinvertir se encontraba hasta el 31 de diciembre de 2014 en el artículo 14, letra A) N° 1, letra c). Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2015, se ubicó en el artículo 14 N° 2 de la Ley de la Renta. en función de lo anterior, esta norma, tenía el siguiente tenor:

*“2°.- Las rentas o cantidades que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto siguiente. Igual norma se aplicará en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En caso de conversión, fusión y división de sociedades, se mantendrá el registro y*

*control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división.*

*Las reinversiones a que se refiere este número sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley.*

*Lo dispuesto en este número también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas.*

*Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas o en derechos sociales en sociedades de personas, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o derechos, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del impuesto global complementario o adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas*

*de los artículos 56, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones, la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión, sin perjuicio de su registro conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión, imputándose al efecto las cantidades señaladas en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. En la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando una parte de éstos se hubiere financiado con reinversiones efectuadas conforme a este número, y otra, mediante inversiones financiadas con cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de esta ley, los primeros se entenderán enajenados en la proporción que representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.*

*Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones o derechos señalados, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones o derechos, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior, salvo*

*respecto del exceso que allí se indicada el que se sujetará a las normas generales de esta ley. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de este número se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.*

*Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere este número deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte o adquisición que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado los impuestos global complementario o adicional y el crédito por impuesto de primera categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en este número. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, incorporándolo en el registro que establece el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. La sociedad receptora, sea esta una sociedad anónima o una sociedad de personas, deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones o derechos respectivos”.*

Por lo anteriormente expuesto, a partir del 1 de enero de 2015, se aplica el mismo tratamiento tributario dado a las reinversiones tanto en sociedades de personas como en sociedades anónimas, debiendo mantener el control de las reinversiones en una columna especial que tributará una vez que tales derechos o acciones se enajenen.

Por otra parte, la Ley señalada modificó el párrafo segundo del artículo 17 N°8 de la Ley de la Renta en relación con la determinación del costo tributario de acciones y derechos sociales. Adicionalmente, los N° 7 y 8 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, regula el tratamiento en la determinación del costo tributario de derechos sociales y acciones, cuando estos fueron financiados con rentas que no han pagado todos los impuestos de la LIR. El tenor de tales normas es la siguiente: *“7.- Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones.”*

*“8.- Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.”*

Cabe tener presente que, a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley

N°20.780, el SII emitió varias circulares que instruían respecto de los retiros para reinvertir.

La primera de ellas, es la circular 10 de fecha 30 de enero de 2015, en la cual se instruye respecto del tratamiento de los retiros reinvertidos en las sociedades de personas y sociedades anónimas y el efecto que se produce en la persona que efectuó la reinversión, cuando enajenan los derechos sociales o acciones adquiridos con reinversiones, al efectuarse una devolución de capital o al término de giro (considerando las normas transitorias relativas a esta última materia entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016).

Adicionalmente, dicha circular trata el efecto tributario de los retiros reinvertidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N°20.780 en la determinación del costo tributario de derechos sociales.

En segundo término, se emitió la circular 44 de fecha 12 de julio de 2016, la cual aborda el concepto de retiros para reinvertir y su efecto en el costo tributario de los derechos sociales y acciones adquiridos bajo este mecanismo, a partir del 1 de enero de 2017. En este sentido, considera las mismas instrucciones que la circular 10 del 30 de enero de 2015, toda vez que las normas transitorias en esta materia, se hicieron aplicables a partir del 1 de enero de 2015. Es por esta razón que se omitirán las instrucciones impartidas por la circular 10 del 30 de enero de 2015 en materia de costos tributarios y retiros reinvertidos, pues como se mencionó se encuentran aquellas impartidas en la circular 44 del año 2016.

Finalmente, se emitió la circular 49 de fecha 14 de julio de 2016, donde se analiza

el tratamiento tributario aplicable al FUR a partir del 01 de enero de 2017.

#### **2.3.8.1. Circular 10 SII del 30 de enero de 2015**

Del tratamiento tributario de los retiros para reinvertir a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, así como del efecto de este concepto en la determinación del costo tributario de los derechos sociales y acciones, se hace cargo, entre otras materias esta circular. En efecto, respecto de estos temas señala lo siguiente:

*“C) Tratamiento tributario y registro de las reinversiones.*

*Con la sustitución del artículo 14 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, se modificó el tratamiento tributario de las reinversiones efectuadas mediante el aporte a sociedades de personas, asimilándose al régimen aplicable a la reinversión en acciones de pago de sociedades anónimas existente hasta el 31 de diciembre de 2014, al cual igualmente se le introducen ciertas modificaciones.*

*Además, se establece tanto para las sociedades de personas como para las sociedades anónimas, la obligatoriedad de mantener un registro de las reinversiones recibidas.*

*Cabe señalar también, que la Ley ha eliminado del texto de la letra A), del artículo 14 de la LIR, la posibilidad de efectuar reinversiones del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, cuando éste*

*estuviera gravado con el IDPC e IGC o IA. Por tanto, el mayor valor obtenido en las enajenaciones que se efectúen a contar del 1° de enero de 2015, se gravarán con la totalidad de los impuestos referidos, sin que pueda operar el régimen de reinversión sobre tales sumas.*

*Se hace presente que el régimen de reinversiones efectuadas en una empresa individual, no ha sido objeto de modificaciones, razón por la cual se aplican las normas e instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia hasta antes de la modificación analizada.*

*Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 N° 6 de la LIR, se entiende por sociedades de personas, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente las anónimas. Para los efectos de la LIR, las sociedades por acciones, se consideran anónimas. Por su parte, el artículo 18 de la Ley N° 19.857, dispone que se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada. Por tanto, los aportes efectuados a una EIRL y a otras sociedades que no sean sociedades anónimas o sociedades por acciones, tendrán el tratamiento tributario correspondiente a los aportes efectuados a sociedades de personas, mientras que la adquisición de acciones de una sociedad por acciones tendrá el mismo tratamiento tributario de la adquisición de acciones de sociedades anónimas.*

*A partir del 1° de enero de 2017, con la entrada en vigencia de los nuevos regímenes generales de tributación, se elimina completamente del artículo 14 de la LIR, el*

*régimen de reinversiones, salvo en los casos de reorganización empresarial que el artículo 14 establece a contar de esa fecha.*

*a. Tratamiento tributario de las reinversiones efectuadas mediante aportes a sociedades de personas e inversión en acciones de pago de sociedades anónimas.*

*De acuerdo con el texto vigente del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, el tratamiento tributario de la reinversión de utilidades tributables realizada mediante el aporte a sociedades de personas efectuadas a contar de dicha fecha, se asimila al tratamiento tributario de la reinversión efectuada mediante la adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas abiertas (vigente a partir del 1° de mayo de 1998) y en sociedades anónimas cerradas (vigente a contar del 19 de junio de 2001), aplicándose en consecuencia en todos estos casos, las siguientes reglas:*

*i. Reinversión de utilidades en otras empresas.*

*Como regla general, el N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, dispone que las rentas o cantidades que se retiren de una empresa o sociedad obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, para invertirlas en otras empresas o sociedades que también llevan contabilidad completa, si cumplen con los requisitos que establece la disposición legal en referencia, no se gravarán con el IGC o IA, mientras dichas cantidades no sean retiradas de la empresa receptora de ellas y en el caso de inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias que la LIR señala.*

*Las utilidades retiradas, para los efectos señalados, sólo podrán invertirse en*

*aumentos efectivos de capital en empresas individuales, en aportes a sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, inversiones que deberán efectuarse dentro de los 20 días siguientes a aquel en que se efectuó el retiro, para que puedan quedar sujetas a la mencionada suspensión del IGC o IA, según corresponda.*

*Tratándose de la reinversión mediante aportes a sociedades de personas o en acciones de pago de sociedades anónimas efectuadas a contar del 1° de enero de 2015 (independientemente que el retiro se haya efectuado durante los últimos días del mes de diciembre de 2014) y hasta el 31 de diciembre de 2016, tales retiros reinvertidos no se incorporarán al registro FUT de la sociedad receptora (sin perjuicio de su inclusión en el nuevo registro que se establece), ni se gravarán con el IGC o IA, mientras no se configuren las circunstancias que señala el inciso 4°, del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, explicadas en los numerales iii) y iv) siguientes. En todo caso, se hace presente que las reinversiones de retiros tributables efectuadas en sociedades anónimas abiertas a partir del 1° de mayo de 1998, y en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, se sujetan a este mismo régimen tributario<sup>16</sup>.*

*Por su parte, la reinversión de retiros tributables efectuada mediante aportes a sociedades de personas realizados hasta el 31 de diciembre de 2014, se*

---

<sup>16</sup> El régimen de reinversiones en sociedades anónimas fue modificado por la Ley N° 19.578, respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas que se efectuaron a contar del 1° de mayo de 1998. Por su parte, la Ley N°19.738, modificó el régimen de reinversiones efectuadas en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio del año 2001. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, fueron impartidas mediante las Circulares N°s 70 de 1998 y 49 de 2001, respectivamente.

*incorporaron al registro FUT de la empresa receptora de la reinversión, afectándose con impuestos, al momento en que se efectúe el retiro de dichas utilidades desde esta última empresa.*

*ii. Forma de efectuar la reinversión de utilidades tributables, mediante el aporte a sociedades de personas y en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas.*

*Los contribuyentes de IGC o IA que efectúen un retiro de utilidades tributables de una empresa o sociedad obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, para invertir las mediante el aporte a sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima constituida en el país, bajo el cumplimiento de las normas generales que establece el N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, postergarán la tributación con el IGC o IA, según corresponda, hasta el momento de la enajenación de los derechos o acciones, según el caso, o bien, hasta que se efectúe una disminución del capital social y sus reajustes, financiado con tales recursos, lo que ocurra en primer término. De esta manera, el referido retiro se considerará como una reinversión efectuada en este tipo de sociedades, sin que al momento en que éste se efectúe, se considere tributable con el IGC o IA.*

*En tales casos, la utilidad tributable recibida por la sociedad de personas o sociedad anónima respectiva, al igual que el crédito por IDPC que corresponda sobre dicha utilidad, no pasará a formar parte del FUT de la sociedad receptora de la inversión, sino que se incorporará al registro del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) que*

*establece el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y que se explica con mayor detalle en el numeral iii), de la letra b) siguiente.*

*Así las cosas, la sociedad de personas o sociedad anónima, receptora de dicha utilidad, considerará como mayor capital el obtenido producto del aporte, o de la emisión de las acciones, según el caso, y de acuerdo a ello deberá anotarla en sus registros contables y en el FUR. La referida anotación, servirá de base para que la sociedad de personas o sociedad anónima que corresponda, dé cumplimiento a la obligación que le impone la última parte, del inciso final, del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, esto es, de informar a este Servicio los antecedentes relacionados con la enajenación de los derechos o acciones por parte del inversionista, situación que se comenta en el numeral iii) siguiente.*

*Se hace presente que, tanto el aporte a una sociedad de personas, como la emisión y posterior adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato o estatuto social, según corresponda, de acuerdo al tipo jurídico de que se trate.*

*Además, para que se verifiquen los efectos tributarios señalados en los párrafos precedentes, el inversionista deberá informar por escrito a la sociedad de personas o sociedad anónima, según el caso, que el aporte o la adquisición de las acciones de pago, respectivamente, lo está realizando mediante un retiro de utilidades tributables efectuado de una empresa o sociedad, en la forma indicada en el numeral vii) siguiente.*

*iii. Retiro tributable que se produce al momento de la enajenación de los*

derechos sociales o las acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridos mediante la reinversión de un retiro de utilidades tributables.

Los contribuyentes de IGC o IA que han invertido mediante el aporte en sociedades de personas efectuado a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas, a contar del 19 de junio de 2001, bajo los términos indicados, y enajenen por acto entre vivos los derechos sociales o las acciones de pago respectivas, se considerará que han efectuado un retiro tributable equivalente al monto del retiro que realizaron desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos o acciones enajenados, afectándose con el IGC o IA, según corresponda.

En el caso que se produzca la transmisión del dominio de los derechos sociales o de las acciones de pago respectivas por sucesión por causa de muerte no resulta aplicable la norma comentada, y en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante, pero no obstante ello, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de los derechos o acciones a los herederos, manteniéndose respecto de estos últimos la carga de soportar la tributación del retiro, al momento en que se enajenen los derechos sociales o acciones, o bien, se efectúe una devolución de capital con cargo a tales sumas, según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, el enajenante de los derechos o acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de la inversión en los derechos o acciones en los términos que se indican más adelante, como un retiro tributable afecto con el

*IGC o IA, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.*

*La calidad de retiro tributable equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de los derechos o acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida, de todas maneras deberá considerarse como retiro tributable el valor de aporte o adquisición de las acciones financiado mediante la reinversión, debidamente actualizado, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda darle a la pérdida o mayor valor obtenido en la referida enajenación según se explica en el numeral v) siguiente.*

*Para determinar el monto del retiro tributable por parte del inversionista, afecto a IGC o IA y su correspondiente crédito por IDPC, el valor original reinvertido en el aporte de los citados derechos o en la adquisición de las acciones de pago, se reajustará de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o pago de las acciones y el mes anterior al de la enajenación de éstos. Ahora bien, para la declaración de dicho retiro tributable en la base imponible del IGC o IA del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 3, inciso penúltimo y 62 de la LIR, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la variación del IPC entre el mes anterior al de su determinación y el mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito e incremento por IDPC que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa*

*fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.*

*Para los efectos de determinar el monto del retiro tributable que se produce a raíz de la enajenación de los derechos o acciones, cuando una parte de éstos hubiere sido financiada con reinversiones, y la otra mediante cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de la LIR, se entenderán enajenados los derechos o acciones financiados con reinversiones, en la proporción que éstos representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.*

*Tratándose de la enajenación de acciones, se deberá determinar la proporción financiada con reinversiones, cuando las acciones hayan sido emitidas producto de una transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima. Asimismo, procederá aplicar la proporción cuando un mismo título haya sido financiado en parte con reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los impuestos de la LIR. En los demás casos, atendido que en las acciones el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, a diferencia de los derechos sociales, en los que por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante, la situación tributaria de la enajenación de acciones dependerá de cómo hayan sido financiados los títulos que se enajenan.*

*La sociedad de personas o anónima, según corresponda, deberá informar a este Servicio el hecho de la enajenación de los respectivos derechos o acciones*

*financiados con reinversiones, mediante una declaración anual, en los términos que se establecerá mediante resolución, antecedentes que también deberán quedar anotados en el FUR, rebajando la inversión original. Al respecto, la norma analizada establece que de dicho FUR se deducirán las devoluciones de capital efectuadas con cargo a las reinversiones efectuadas en favor del inversionista respectivo, de acuerdo al orden de imputación establecido en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, o las sumas que deban considerarse retiradas por haberse enajenado los derechos o acciones, cualquiera de ambas circunstancias que ocurra en primer término.*

*Finalmente, cabe señalar que el monto del retiro tributable a considerar como afecto a IGC o IA, según corresponda, será de los retiros destinados a reinversión que habrían quedado afectos a dichos tributos de no mediar ésta. Cuando resulten imputados a rentas exentas o no tributables, el referido retiro mantendrá tal calidad. En el caso que los derechos o acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estarse a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta qué monto debe considerarse dicha inversión como un retiro tributable.*

*iv. Situación tributaria de las devoluciones de capital que efectúe la sociedad de personas o sociedad anónima, con cargo a las reinversiones realizadas<sup>17</sup>.*

*Las devoluciones de capital efectuadas en conformidad al N° 7, del artículo 17 de la LIR, ya sean, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de los*

---

<sup>17</sup> Según lo establecido en el inciso 4°, del N° 2, y las letras b), d) y e), del N° 3, de la letra A), del artículo 14, en concordancia con el N° 7, del artículo 17, ambos de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

derechos sociales o acciones, según corresponda, y que las sociedades de personas o sociedades anónimas efectúen a los socios o accionistas titulares de tales inversiones, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en el numeral iii) precedente. Esto es, será considerado como un retiro tributable el total de la reinversión debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual a la citada reinversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se gravará con el IGC o IA la primera cantidad, con derecho al crédito por IDPC que hubiere afectado a las rentas tributables con las cuales se financió la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Por consiguiente, la posterior enajenación de los derechos o acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal comentada, en la parte no cubierta con la devolución de capital y el saldo quedará sujeto al régimen general de la LIR, en los términos explicados en el numeral v) siguiente. Las mencionadas sociedades deberán informar a los socios o accionistas respectivos en esos términos (como retiros tributables) las devoluciones de capital que les efectúen, mediante los certificados de carácter tributario correspondientes, para que dichas personas declaren los impuestos antes indicados y llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la determinación de tal retiro tributable y el correspondiente crédito e incremento por IDPC se aplicarán las normas señaladas en el numeral iii) anterior. Ahora bien, el N° 7, del artículo 17 de la LIR, también fue sustituido a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016 por la Ley, estableciendo expresamente un nuevo orden de imputación al

*que deben sujetarse, para efectos tributarios, las devoluciones de capital que se efectúen a partir de esa fecha. De esta manera, cuando el capital referido haya sido financiado con reinversiones mediante el aporte en sociedades de personas, a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas, a contar del 19 de junio de 2001, bajo los términos indicados, la nueva norma establece que las sumas retiradas o distribuidas a título de devolución de capital y sus reajustes se imputarán en primer término en la forma establecida en las letras d) y e), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Posteriormente, se imputarán a las utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no, y finalmente, al capital social, a través de una disminución formal del mismo. El exceso por sobre estas cantidades igualmente deberá gravarse con los impuestos de la LIR.*

*De acuerdo a ello, y conforme a las letras d) y e), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, la devolución de capital y sus reajustes, cuando el total, o una parte de éste haya sido financiado con reinversiones, se sujetarán al siguiente orden de imputación:*

*(i) En primer lugar, al FUR a que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Al respecto, cabe precisar que a este registro se imputa sólo hasta aquella parte de la devolución de capital correspondiente a los inversionistas que hubieren financiado su inversión con retiros reinvertidos, y que figuren nominativamente en el citado registro. En dicho registro se mantienen*

*anotadas las reinversiones efectuadas mediante el aporte realizado a contar del 1° de enero de 2015 en sociedades de personas, o en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998 o en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001.*

*(ii) Luego, la devolución de capital y sus reajustes se imputará siguiendo el mismo orden de imputación que resulta aplicable a los retiros, remesas o distribuciones, explicado en la letra d), de la letra A) anterior, y con los mismos efectos tributarios allí indicados, esto es, al FUT, FUF y FUNT.*

*(iii) Finalmente, antes de imputar el capital y sus reajustes, se considerarán las utilidades de balance o financieras que excedan las indicadas en los numerales (i) y (ii) anteriores.*

*v. Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales o acciones de sociedades anónimas financiados con reinversiones.*

*El mayor o menor valor (utilidad o pérdida) que se obtenga producto de la enajenación de los derechos en sociedades de personas o acciones de sociedades anónimas financiadas con la reinversión de utilidades tributables efectuadas mediante el aporte realizado a contar del 1° de enero de 2015 en sociedades de personas, o en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998 o en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, quedará sujeto a las normas generales de la LIR vigentes a las fecha de su enajenación, independientemente de la tributación de las sumas analizadas en el numeral anterior. En todo caso, se precisa que el costo tributario que procede*

deducir en la referida enajenación, para efectos de determinar el mayor o menor valor, corresponde al valor de aporte o adquisición, de las acciones o derechos, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el enajenante. Se incluye, por tanto, dentro del valor de adquisición de las acciones o derechos señalados, aquel financiado mediante reinversión de utilidades efectuadas en las oportunidades señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en el aporte a la sociedad de personas o en la adquisición de las referidas acciones. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. En el N° 4) siguiente, se instruye sobre los efectos de las reinversiones efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 2015, en los casos que allí se indican, sobre la determinación del costo tributario de derechos sociales o acciones.

vi. Reinversión de la cantidad considerada como retiro tributable, en la enajenación de los derechos sociales o acciones de pago de sociedades anónimas en otras empresas obligadas a llevar contabilidad completa y registro FUT.

Los contribuyentes que hayan enajenado los derechos sociales o acciones financiados con reinversiones, podrán reinvertir nuevamente la suma que sea considerada como un retiro tributable de acuerdo a lo señalado precedentemente, en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro FUT, quedando sujeta dicha reinversión a las normas generales del N° 2, de la letra A), del artículo

*14 de la LIR. Dentro de tales normas generales se incluye por ejemplo, la forma en que debe materializarse la reinversión; los efectos de la misma; que la reinversión deberá efectuarse dentro de los 20 días siguientes, contado dicho plazo, en este tipo de reinversiones, desde la fecha en que se realiza la respectiva enajenación de los derechos o acciones; que el inversionista deberá comunicar tal circunstancia a la empresa receptora de la inversión; que la tributación se posterga hasta el momento de la enajenación de las acciones o derechos financiados con la nueva reinversión; o bien, hasta el momento en que se efectúe una devolución de capital por parte de la nueva sociedad con cargo a dichos recursos, o bien se efectúe el retiro de utilidades tributables, según sea el tipo de empresa en la que se efectúe la nueva reinversión, etc. En todo caso, esta disposición no será aplicable al mayor valor que se determine en la operación de enajenación, debiendo sujetarse éste a lo dispuesto en el numeral v) anterior. Tal disposición se mantendrá vigente entre el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.*

#### **2.3.8.2. Circular 44 SII de 12 de julio de 2016.**

Los retiros para reinvertir efectuados en una sociedad pueden influir en la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales enajenados a partir del 1 de enero de 2017. Es por esta razón, que esta circular se hace cargo de lo anterior e instruye respecto de este tema. El tenor de tales instrucciones es la siguiente:

“Letra e), del número ii), Letra C), número 3.1.1), del número 3:

*e) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación.*

*i) Momento en que debe determinarse.*

*El costo tributario de las acciones o derechos sociales debe determinarse al momento de la enajenación de los mismos, considerando las normas vigentes a dicha época.*

*ii) Determinación del costo tributario a deducir.*

*El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados, de corresponder, en la forma ya señalada. Cabe indicar, a este respecto, que a diferencia de las acciones, en cuyo caso es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, tratándose de derechos sociales sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro. Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.*

*(a) Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales cuyos valores de aporte o adquisición se hayan efectuado entre las fechas que se indican, en caso de*

*haber sido financiados con reinversiones.*

*Si la reinversión de utilidades tributables se llevó a cabo a través de aportes a una sociedad de personas, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a partir del 1° de mayo de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA cerrada, a partir del 19 de junio de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en caso que se enajenen dichos derechos sociales o acciones a partir del 1° de enero de 2017, no habiendo existido transformaciones en los términos señalados en la letra (c) siguiente, el costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe considerar el valor de aporte o adquisición de los citados derechos sociales o acciones, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados, de corresponder, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. En otras palabras, a contar del 1° de enero de 2017, la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones cuyos valores de aporte o adquisición hayan sido financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo entre las fechas indicadas precedentemente, se sujeta a la regla general, no procediendo, en consecuencia, que se excluyan de dicho costo tributario los valores de aporte o adquisición o los aumentos de capital que tengan su origen en las referidas reinversiones, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a partes relacionadas*

*o en las que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.*

*Asimismo, atendido que, según se dijo, debe mantenerse un registro separado de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y de las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independiente de la fecha de su adquisición, (cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016), en caso de enajenación de derechos sociales en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una S.A. en sociedad de personas ocurrida a partir del 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en las referidas reinversiones, no procede ajustar el costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se realice a partes relacionadas o en la que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario. Todo lo anterior, sin perjuicio que se considere como un retiro*

*tributable, cuando corresponda, la cantidad invertida en aportes a una sociedad de personas o en la adquisición de acciones de pago de una S.A., al momento de su enajenación o cesión o al momento de la devolución de capital con cargo al registro FUR, según lo dispuesto en el N° 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuyas instrucciones se impartirán en una nueva Circular referida a los nuevos regímenes generales de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, cuestión que no depende en lo absoluto del resultado obtenido en dicha enajenación o cesión.*

*(b) Enajenación de derechos sociales en sociedad de personas financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.*

*El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido en estos casos, deberá ajustarse, deduciendo de dicho costo, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales respectivos. Para determinar el monto a*

*deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto del ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan.*

*(c) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.*

*Atendido que las acciones de S.A. y de sociedad comandita por acciones y los derechos sociales en sociedad de personas, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del resultado obtenido en su enajenación, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, ya que en ambos casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, de corresponder, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación. No obstante lo anterior, se debe tener presente las siguientes situaciones particulares:*

*(c.1) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en S.A., financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan*

*su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.*

*Para efectos de determinar el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en S.A., el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de dicha transformación, se deberá ajustar el costo tributario así determinado, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan las acciones. Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de la transformación– el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiados con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, en el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será*

*el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales a la fecha de transformación. El ajuste indicado procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de sociedad de personas a S.A., ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha.*

*(c.2) Enajenación de derechos sociales en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una S.A. en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.*

*Para efectos de determinar el costo tributario de los derechos sociales que se adquieren con ocasión de la transformación de una S.A. en sociedades de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii), de esta letra e). Para determinar el costo tributario de los derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de dichos derechos sociales, se deberá ajustar su costo tributario, determinado en la época y en la forma señalada, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o*

*aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario financiado con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan. El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos sociales cuya adquisición se efectúe con ocasión de una transformación de S.A. a sociedad de persona, siempre que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015.*

### **2.3.8.3. Circular 49 de 14 de julio de 2016**

Esta circular, instruye acerca de los nuevos regímenes que se encuentran vigentes a partir del 1 de enero de 2017, en virtud de las modificaciones introducidas al

sistema tributario de la Ley 20.780 y las adecuaciones efectuadas por la Ley 20.899. Asimismo, se hace cargo de las normas transitorias que regulan los saldos de los registros existentes al 31 de diciembre de 2016, dentro de ellos el FUR. Cabe hacer presente que, estas normas son aplicables para todos aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre mantenían un saldo de FUR, independiente del régimen al cual se hayan acogido. Es por esta razón, que a continuación se replicarán las instrucciones respecto del FUR en las sociedades acogidas al artículo 14 A) de la LIR (renta atribuida). Sin embargo, estas mismas instrucciones serán aplicables a los contribuyentes acogidos al 14 B) (imputación parcial de créditos) con las adecuaciones que ameriten en virtud de este régimen:

*“2. Tratamiento tributario de las utilidades acumuladas en el registro FUR y Retiros en exceso.*

*2.1.- Los contribuyentes deberán mantener el control del registro FUR, el cual contiene las reinversiones recibidas<sup>18</sup>, materializadas mediante el aporte en sociedades de personas efectuado a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, considerando en todos los casos las reinversiones realizadas hasta antes del 1° de enero de 2017.*

---

<sup>18</sup> Según lo dispuesto en el N° 2, del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780.

*De esta manera, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, o no hayan efectuado término de giro, ni tampoco hayan efectuado cambio de régimen de la letra A), del artículo 14, de la LIR, al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR, deberá mantenerse en un registro separado dichas sumas, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el IDPC que les corresponde.*

*La tributación de tales cantidades, de acuerdo a las disposiciones transitorias de la Ley, se producirá en las siguientes situaciones:*

*2.1.1. Al momento de la enajenación por acto entre vivos de los derechos sociales o acciones respectivas.*

*Los contribuyentes de IGC o IA que han invertido mediante el aporte en sociedades de personas o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, según lo indicado anteriormente, y enajenen por acto entre vivos los derechos sociales o las acciones de pago respectivas, se considerará que han efectuado un retiro tributable equivalente al monto del retiro que realizaron originalmente desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos o acciones enajenados, afectándose con el IGC o IA, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no*

*constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas.*

*En el caso de que se produzca la transmisión del dominio de los derechos sociales o de las acciones de pago respectivas por sucesión por causa de muerte, no resulta aplicable la norma comentada, y en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante. No obstante, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de los derechos o acciones a los herederos, manteniéndose respecto de estos últimos la carga de soportar la tributación del retiro, al momento en que se enajenen los derechos sociales o acciones, o bien, se efectúe una devolución de capital con cargo a tales sumas, o se entiendan retiradas al término de giro, según corresponda.*

*De acuerdo a lo anterior, el enajenante de los derechos o acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de la inversión en los derechos o acciones, como un retiro tributable afecto con el IGC o IA, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.*

*La calidad de retiro tributable equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de los derechos o acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida. De todas maneras*

*deberá considerarse como retiro tributable el valor de aporte o adquisición de las acciones financiada mediante la reinversión, debidamente actualizado, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda darle a la pérdida o mayor valor obtenido en la referida enajenación de acuerdo a las normas generales de la LIR vigentes a la fecha de la enajenación.*

*Para determinar el monto del retiro tributable por parte del inversionista, afecto a IGC o IA y su correspondiente crédito por IDPC, el valor original reinvertido en el aporte de los citados derechos o en la adquisición de las acciones de pago, se reajustará de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o pago de las acciones y el mes anterior al de la enajenación de éstos.*

*Ahora bien, para la declaración de dicho retiro tributable en la base imponible del IGC o IA del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 3, inciso penúltimo y 62 inciso 1° de la LIR, el inversionista deberá actualizarlo previamente de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de su determinación y el mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito e incremento por IDPC que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.*

*Para los efectos de determinar el monto del retiro tributable que se produce a raíz de la enajenación de los derechos o acciones, cuando una parte de éstos hubiere sido financiada con reinversiones, y la otra mediante cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de la LIR, se entenderán enajenados los derechos o*

*acciones financiados con reinversiones, en la proporción que éstos representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.*

*Tratándose de la enajenación de acciones, se deberá determinar la proporción financiada con reinversiones, cuando las acciones hayan sido emitidas producto de una transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima.*

*Asimismo, procederá aplicar la proporción cuando un mismo título haya sido financiado en parte con reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los impuestos de la LIR.*

*En los demás casos, atendido que en las acciones el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, a diferencia de los derechos sociales, en los que por su naturaleza, no es posible identificar la participación con un título específico, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante, la situación tributaria de la enajenación de acciones dependerá de cómo hayan sido financiados los títulos que se enajenan.*

*Finalmente, cabe señalar que la tributación con IGC o IA, según corresponda respecto del retiro reinvertido, procederá sólo si el retiro destinado a reinversión fue imputado en la empresa de origen a rentas afectas a dichos tributos. Cuando en la empresa que soportó los retiros destinados a reinversión éstos fueron imputados a rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, el referido retiro mantendrá tal calidad.*

*Conforme a lo establecido en el inciso penúltimo, del N° 2, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, de 2014, los contribuyentes que a partir del 1° de enero de 2017 cedan o enajenen los derechos sociales o acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de dicha cesión o enajenación.*

*2.1.2. Al momento de una devolución de capital. Las normas transitorias de la Ley N° 20.780, también establecen que el mismo tratamiento señalado en el numeral 2.1.1- anterior, se dará a las reinversiones que se mantengan en la sociedad al momento de efectuar una devolución formal de capital<sup>19</sup>.*

*Por lo tanto, las devoluciones de capital efectuadas a contar del primero de enero de 2017 en conformidad al N° 7, del artículo 17 de la LIR, ya sean, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de los derechos sociales o acciones, según corresponda, y que las sociedades de personas o sociedades anónimas efectúen a favor de los socios o accionistas titulares de las reinversiones, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en el numeral 2.1.1- anterior, esto es, será considerado como un retiro tributable que se sujetarán al orden de imputación que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 14 letra A) y 17 N° 7 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el N° 1 letra c) y N° 2, ambos del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, y que se analiza a continuación. De esta forma, si el todo o parte de la devolución de capital resulta imputado al monto del retiro originalmente reinvertido, reajustado, se gravará con*

---

<sup>19</sup> Modificada por el literal iv., de la letra a., del N°5., del artículo 8°.-, de la Ley N°20.899.

*IGC o IA aquella parte de la reinversión que se entiende retirada producto de dicha imputación, con derecho al crédito por IDPC que hubiere afectado a las rentas tributables con las cuales se financió la reinversión, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas, aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Por consiguiente, en la eventualidad que luego de la imputación de la devolución de capital se mantenga un saldo en el FUR, la posterior enajenación de los derechos o acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal comentada, en la parte no cubierta con la devolución de capital. Las mencionadas sociedades deberán informar a los socios o accionistas respectivos en esos términos (como retiros tributables) las devoluciones de capital que les efectúen, mediante los certificados de carácter tributario correspondientes, para que dichas personas declaren los impuestos antes indicados y puedan llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original. El orden de imputación aplicable a la devolución de capital efectuada por sociedades sujetas al régimen de renta atribuida, que mantengan saldos acumulados en el registro FUR, se analizará en el N°1, de la letra E), de la presente Circular.*

*2.1.3. Al término de giro de la empresa. Si al momento del término de su giro, la respectiva empresa mantiene saldos acumulados en el registro FUR, tales cantidades se considerarán retiradas en esa fecha por el socio o accionista titular*

*de tales reinversiones<sup>20</sup> afectándose con el IGC o IA, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas al término de giro de la sociedad.*

*2.1.4. Cuando se haya ejercido la opción de cambiar al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR. Se debe señalar que, en el caso de contribuyentes que mantengan utilidades reinvertidas en el Registro FUR y se cambien al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, deberán considerar estas cantidades como parte del ingreso diferido, conforme a la mecánica de determinación contenida en el N°2, del numeral III.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899. Las instrucciones sobre esta materia, se impartirán en una nueva Circular referida al artículo 14 ter vigente desde el 1° de enero de 2017”.*

---

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en el N° 2, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

### **3. Desarrollo del Contenido**

#### **3.1. Efectos tributarios de los retiros para reinvertir con posterioridad a su eliminación**

Analizaremos los efectos impositivos que se originaron a contar del 1 de enero de 2017, con las modificaciones establecidas con la ley 20.780 y 20.899, producto de la derogación del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, referente a aquellos contribuyentes que efectuaron retiros para ser reinvertidos en sociedades de personas a contar del 1° de enero de 2015, mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, procediendo a registrarlos en el Fondo de Utilidades Reinvertidos (FUR) hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en que tuvo vigencia dicha norma. Identificaremos las situaciones más relevantes al respecto, para ver su aplicabilidad futura, de manera de poder entregar al lector una guía que permita el entendimiento de esta norma, y las implicancias que tendrá el mantener saldos acumulados en el FUR, que si bien ya no está vigente generará efectos tributarios en algún momento para los contribuyentes finales.

Finalmente, desarrollaremos casos prácticos que permitan entender las implicancias tributarias para estos contribuyentes.

### **3.1.1. Situaciones que se verán afectados los contribuyentes en el futuro, producto de reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016.**

Como ya comentamos anteriormente, las reinversiones desde el punto de vista contable e impositivo fueron sufriendo una serie de modificaciones regulatorias como por ejemplo de acuerdo al tipo jurídico de la empresa receptora<sup>21</sup>, desde ser solo un ajuste contable y registrarse en el libro FUT hasta tener que controlarse mediante un aumento de capital y llevarse identificado en lo que pasó a denominarse como FUR identificando claramente a quién realizó la reinversión para que tribute en algún momento por dicho retiro reinvertido. Si bien el motivo de su derogación a contar del año 2017 se podría explicar por diferentes motivos, claramente uno de ellos y que toma relevancia para nuestro trabajo fue el abuso de la norma en esta materia, para efectos hereditarios, de reorganización, patrimonial, entre otros. Es por esto, que, en base a dicha norma de control, hemos identificado las principales situaciones de interés creemos necesario analizarlas y medir su impacto tributario para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 registraron un saldo acumulado de FUR y que en el futuro se verán enfrentados a una eventual tributación de las utilidades reinvertidas que mantengan registradas. Dentro de las operaciones que trataremos se encuentran:

---

<sup>21</sup> Fecha en que las reinversiones pasaron a registrarse del FUT a FUR: Sociedades de personas a contar del 1° de enero de 2015, mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001.

### **3.1.1.1. Determinación del costo tributario de los derechos sociales y acciones a contar del 1 de enero de 2017.**

La Ley 20.780 de 2014 y 20.899 de 2016, realizaron una serie de modificaciones legales relacionadas a la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones, frente a las reinversiones de utilidades, entre las cuales podemos mencionar que:

- Se equiparó el tratamiento tributario de la enajenación de derechos sociales y acciones financiados con utilidades reinvertidas, estableciéndose como un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de estos títulos al momento de su enajenación. Asimismo, se permite utilizar como crédito el impuesto de primera categoría asociado a las rentas reinvertidas en contra de los impuestos finales, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63, en caso de encontrarse registrados en el FUR.

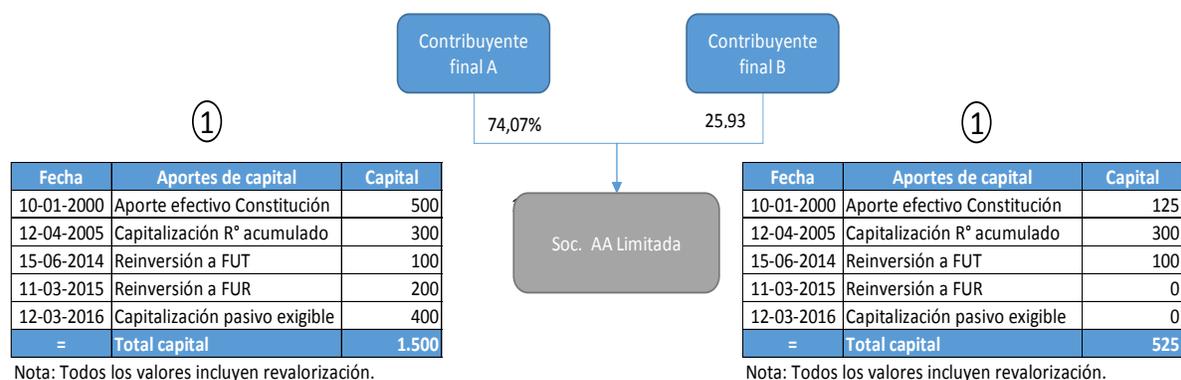
Por lo tanto, se podrá rebajar del precio de enajenación el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones transferidos, financiadas con el retiro de rentas destinadas a reinversión registrados en el FUR, ya que, en ambos casos, la Ley sobre Impuestos a la Renta presume que se ha realizado un retiro tributable correspondiente a las utilidades reinvertidas, y, por lo tanto, no se trataría de utilidades pendientes de tributación en esta situación particular.

- La Ley N° 20.780 de 2014 a través del N° 7 y 8, del numeral I), de su artículo tercero transitorio, regula el caso de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una

sociedad de personas en sociedad anónima, estableciendo que para determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, como es el caso de las reinversiones sociedades de personas a contar del 1° de enero de 2015, mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001. Es por esto, que resulta de gran importancia un correcto control de los costos tributarios por parte del contribuyente de manera de identificar como fue conformándose su capital en el tiempo, ya que, puede darse, por ejemplo, capitalización de resultados acumulados, capitalización de reinversiones registradas en el FUT, las cuales de acuerdo a lo explicado no podrían considerarse como parte del costo tributario para el enajenando por no corresponder a utilidades que hayan cumplido totalmente su tributación.

Es por esto, que para efectos de determinar el costo tributario y calcular el mayor valor obtenido en tales operaciones, se deberá verificar si la adquisición de los respectivos derechos sociales o acciones se efectuó o no con utilidades reinvertidas y en qué fecha esto ocurrió, por lo tanto, la composición del capital es fundamental su justificación de manera de prevenir cuestionamientos por parte del Servicio de Impuestos Internos, ante un proceso de fiscalización. Si la adquisición se efectuó con retiros reinvertidos hasta el 31 de diciembre de 2014 en el caso de sociedades de personas, para sociedades anónimas abiertas hasta el 30 de abril de 1998 y

sociedades anónimas cerradas hasta el 18 de junio de 2001 estas cantidades, no constituyen costo tributario en la enajenación y si la adquisición se efectuó a contar del 1° de enero de 2015 para sociedades de personas, 1 de mayo de 1998 para sociedades anónimas abiertas o 19 de junio de 2001 para sociedades anónimas cerradas, tales cantidades sí constituyen costo tributario y al mismo tiempo son representativas un retiro tributable para el enajenante, situación que analizaremos a continuación:



En caso que cualquiera de los socios enajene sus derechos sociales<sup>22</sup> se debe realizar una evaluación de la composición del capital estatutario para determinar si corresponde o no al costo tributario a utilizar. De los antecedentes proporcionados podemos concluir:

<sup>22</sup> Ocurre la misma situación con las acciones, con la única salvedad que el FUR se generó anterior que las sociedades de personas, ya que para S.A.A. fue desde 1998 y para las S.A.C. desde el 2001.

CAPITAL SEGÚN ESTUTOS TOTAL	Capital	%
CONTRIBUYENTE A	1.500	74,07%
CONTRIBUYENTE B	525	25,93%
<b>TOTAL</b>	<b>2.025</b>	<b>100,00%</b>

②

#### **COSTO TRIBUTARIO FRENTE A UNA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES.**

---

COSTO TRIBUTARIO	Costo T°.	Capital jurídico
CONTRIBUYENTE A	1.100	1.500
CONTRIBUYENTE B	125	525
<b>TOTAL</b>	<b>1.225</b>	<b>2.025</b>

③

Como se puede apreciar, del total del capital estatutario ascendente a \$2.025.- \$1.500.- le corresponde al contribuyente A que representan un 74,07% del capital y \$525.- al contribuyente B, que representa un 25,93%. Del total del capital aportado, se desprende que existen diferentes conceptos asociados a las capitalizaciones realizadas en la sociedad de personas, de los cuales podemos mencionar el capital efectivamente pagado al momento de constituirse la sociedad, capitalización de resultados acumulados financieros, reinversiones vía FUT, reinversiones vía FUR y capitalización real de deudas de la compañía a favor de los propietarios. Por lo mismo, ante una enajenación de derechos sociales que es el caso, debemos analizar la composición del capital y en base a lo que define la ley los aportes que representan la capitalización de resultados financieros y la reinversión registrada al FUT no pueden ser considerados como parte del costo tributario del enajenante atendiendo que su composición no corresponden a utilidades que hayan cumplido totalmente su tributación o bien que formen parte del FUR de la sociedad, por lo tanto, no lo hemos considerado como parte del costo tributario.

### **3.1.1.2. Enajenación de los derechos sociales o las acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridos mediante la reinversión de un retiro de utilidades tributables.**

Los contribuyentes de IGC o IA que han invertido mediante el aporte en sociedades de personas o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas ya sea acogidos al Régimen de Renta Atribuida<sup>23</sup> o Régimen de imputación parcial de créditos, y enajenen por acto entre vivos los derechos sociales o las acciones de pago respectivas, se considerará que han efectuado un retiro tributable equivalente al monto del retiro que realizaron originalmente desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos o acciones enajenados, afectándose con el IGC o IA, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas.

De acuerdo a lo anterior, el enajenante de los derechos o acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de la inversión en los derechos o acciones,

---

<sup>23</sup> La única diferencia es que en el régimen de renta atribuida el numeral ii) de la letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR establece que en la enajenación de acciones o derechos, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta. También debe aplicarse la reajustabilidad que el mismo artículo indica.

como un retiro tributable afecto con el IGC o IA<sup>24</sup>, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.

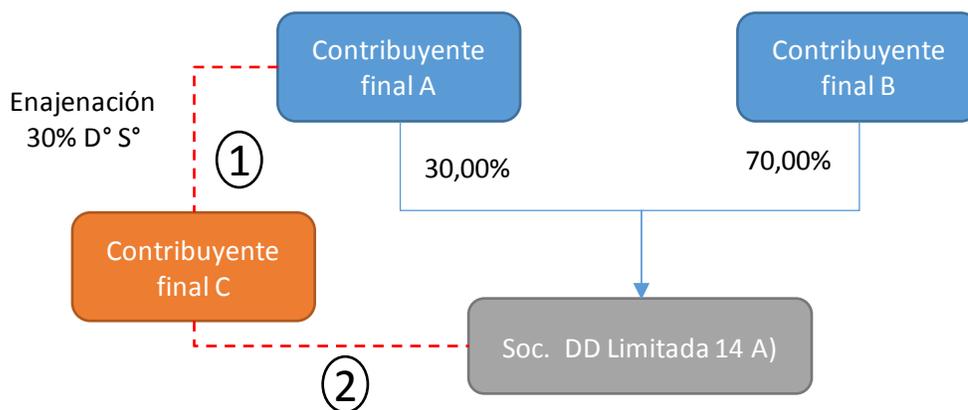
Para los efectos de determinar el monto del retiro tributable que se produce a raíz de la enajenación de los derechos o acciones, cuando una parte de éstos hubiere sido financiada con reinversiones, y la otra mediante cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de la LIR, se entenderán enajenados los derechos o acciones financiados con reinversiones, en la proporción que éstos representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante. Asimismo, procederá aplicar la proporción cuando un mismo título haya sido financiado en parte con reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los impuestos de la LIR.

Tratándose de la enajenación de acciones, se deberá determinar la proporción financiada con reinversiones, cuando las acciones hayan sido emitidas producto de una transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima. Asimismo, procederá aplicar la proporción cuando un mismo título haya sido financiado en parte con reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los

---

<sup>24</sup> La calidad de retiro tributable equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de los derechos o acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida. De todas maneras, deberá considerarse como retiro tributable el valor de aporte o adquisición de las acciones financiada mediante la reinversión, debidamente actualizado, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda darle a la pérdida o mayor valor obtenido en la referida enajenación de acuerdo a las normas generales de la LIR vigentes a la fecha de la enajenación.

impuestos de la LIR. En los demás casos, atendido que en las acciones el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, a diferencia de los derechos sociales, en los que por su naturaleza, no es posible identificar la participación con un título específico, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante, la situación tributaria de la enajenación de acciones dependerá de cómo hayan sido financiados los títulos que se enajenan. Los efectos tributarios ante la enajenación de derechos sociales o acciones (solo referente desde cuando puedo considerar el FUR como parte del costo tributario) por acto entre vivos no presentan diferencias desde el punto de vista impositivo, así como tampoco si la sociedad es acogida al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos. Para el siguiente caso analizaremos la situación tributaria del Contribuyente final A, persona natural que enajenará sus derechos sociales equivalente al 30% que posee de una sociedad de personas acogida al régimen de renta atribuida al Contribuyente C quién también es persona natural:



SOC. DE PERSONAS EJERCICIO COMERCIAL 2018	
% que posee el Contribuyente A:	30,0%
% que se enajena del total que posee Contr. A:	100,0%
Saldo inicial Renta atribuida acum. al 31.12.2018:	700
Renta atribuida del ejercicio 2018:	500
Retiros 2018 Contr. A (diciembre)	100
Fecha de enajenación:	25.12.2018
Precio de enajenación:	2.000
Fecha de adquisición	15.04.2015
Capital aportado por el enajenante financiado con rentas que cumplieron su tributación:	300
Capital aportado por el enajenante financiado con reinv. anteriores al 01.01.2015 (FUT):	200
Capital aportado por el enajenante financiado con Reinversiones 2015 y 2016 (FUR):	500

③

En cuanto al registro empresarial, es importante recalcar que el enajenante no deberá reconocer la atribución al 31 de diciembre de 2018, debido a que ha enajenado el total de su participación y por lo mismo, la atribución de la renta líquida imponible debe realizarse al cierre del ejercicio, por tanto, la atribución corresponderá a los socios vigentes a dicha fecha.

REGISTROS EMPRESARIALES			
Detalle	RAP	SAC al	STUT
		31.12.2016 0,25	
Saldo inicial	700	50	200
Retiros del ejercicio del enajenante	(100)	0	0
RAP 2018 (para el caso no aplica al enajenante)	500	0	0
<b>Remanente final</b>	<b>1.100</b>	<b>50</b>	<b>200</b>

FUR CONTRIBUYENTE A			
Detalle	FUT	Crédito 20%	Incremento
Saldo	500	125	125
Menos:			
Enajenación	(500)	(125)	(125)
<b>Remanente</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

④

Se ha determinado el registro empresarial considerando que para el enajenante, es decir el contribuyente A, deberá rebajar el retiro realizado directamente contra el saldo de RAP inicial que posee la compañía, y el diferencial que arroja, es decir \$600.- el numeral ii) de la letra a) del artículo 17 de la LIR, establece que los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra

a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta con su respectivo reajuste, por lo tanto, a los \$600 que correspondería a dicho monto, el contribuyente A, tiene derecho a utilizar el 30%, es decir \$180.- como una rebaja al mayor valor obtenido en dicha enajenación, es por esto que en el cuadro de “tributación en la enajenación” se aplica un ajuste rebajando al mayor valor. En cuanto al costo tributario, no se ha considerado la reinversión de utilidades efectuadas antes del 1 de enero de 2015, por corresponder a utilidades que se registraron en el FUT, por tanto, no deben formar parte del costo respectivo.

TRIBUTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN:	\$
Precio de enajenación	2.000
Capital aportado por el enajenante financiado con rentas que cumplieron su tributación:	(300)
Capital aportado por el enajenante financiado con reinv. anteriores al 01.01.2015 (FUT):	0
Capital aportado por el enajenante financiado con Reinversiones 2015 y 2016 (FUR):	(500)
<b>Mayor valor en la venta de D° S°</b>	<b>1.200</b>
Ajuste mayor costo RAP inicial - retiros (solo 14 A)	(180)
<b>Mayor valor post RAP Acum.</b>	<b>1.020</b>

TRIBUTACIÓN CONTRIBUYENTE A:	I.G.C.
Retiros imputados al RAP \$100.-	0
Retiro FUR por enajenación	500
Renta Atribuida 30% (no es socio al 31.12)	0
Mayor valor venta de derechos sociales*	1.020
Incremento registrado en el FUR	125
<b>Renta Bruta afecta a IGC</b>	<b>1.645</b>
I.G.C. (35% supuesto)	576
Crédito registrado en el FUR	(125)
Crédito por atribución de renta	0
<b>Impuesto a pagar (devolución)</b>	<b>451</b>

Como se puede apreciar, el contribuyente rebajo \$180.- del mayor valor en la venta de sus derechos sociales, atendiendo a que el legislador comprendió que el remanente de RAP inicial ya fue tributación en la proporción que le corresponde al

enajenante y esto no lo retiro previamente, por lo que, si se considera que en el precio de venta de los derechos sociales se encuentra considerado dicho flujo libre de impuesto, el contribuyente A estaría tributando nuevamente por dicha renta, y por lo tanto, el legislador estableció que se rebaje del mayor valor para evitar este perjuicio impositivo. Ahora bien, el hecho de considerar los \$180.- como menor valor, no tiene implicancia en el registro de rentas empresariales, por lo que, el RAP no sufrirá cambio alguno y por lo tanto, el comprador, es decir el contribuyente C tendrá derecho a retirarlo libre de impuestos.

Como cuadro final se muestra un supuesto asociado a la declaración de impuestos anual a la renta del contribuyente A, pero atendiendo a que nuestro análisis solo abarca aspectos relevantes al FUR no lo profundizaremos en esta oportunidad y se ha considerado que el contribuyente A declara el FUR de \$500.- producto que enajeno el total de su participación, incrementado por \$125.- según se registra en dicho control para luego utilizarlo como crédito. Por último, hemos supuesto que el contribuyente no determina renta efectiva mediante contabilidad completa, enajena a un no relacionado y entre la adquisición y la venta ha transcurrido más de un año, de esta manera solo se gravo con el I.G.C.

### **3.1.1.3. Al momento de una devolución de capital.**

Las devoluciones de capital efectuadas a contar del primero de enero de 2017 ya sea por contribuyentes acogidos al Régimen de Renta Atribuida o Régimen de imputación parcial de créditos en conformidad al N° 7, del artículo 17 de la LIR, ya sean, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de los derechos

sociales o acciones, según corresponda, y que las sociedades de personas o sociedades anónimas efectúen a favor de los socios o accionistas titulares de las reinversiones, será considerado como un retiro tributable que se sujetarán al orden de imputación que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 14 letra A) y 17 N° 7 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el N° 1 letra c) y N° 2, ambos del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, y que se analizará a continuación. De esta forma, si el todo o parte de la devolución de capital resulta imputado al monto del retiro originalmente reinvertido, reajustado, se gravará con IGC o IA aquella parte de la reinversión que se entiende retirada producto de dicha imputación, con derecho al crédito por IDPC que hubiere afectado a las rentas tributables con las cuales se financió la reinversión, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas, aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Por consiguiente, en la eventualidad que luego de la imputación de la devolución de capital se mantenga un saldo en el FUR, la posterior enajenación de los derechos o acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal.

Si la devolución resulta imputada al registro FUR, independientemente de la tributación que afecte a éste según se ha señalado, o al capital efectivamente aportado a la empresa o a sus reajustes, el monto imputado a tales partidas,

respecto del socio o accionista beneficiario, constituirá una deducción al costo de adquisición de los derechos o acciones respectivos, según corresponda. En el caso de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, la devolución imputada al capital aportado se traducirá en la disminución del valor de la inversión realizada en la sociedad fuente, puesto que se traduce en un cambio en la composición de sus activos (cambia la inversión en derechos o acciones por los bienes en que se haya materializado la devolución). Esto implica, además, que la parte de la devolución imputada al capital social y sus reajustes no deben afectarse con impuesto alguno, y tampoco deben quedar anotadas en el registro REX de la empresa que recibe la devolución de capital.

Para los efectos señalados, la devolución que se impute efectivamente al capital social, correspondiente al propietario, titular de una EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista o comunero perceptor, corresponderá al monto inicial efectivamente aportado, incrementado o disminuido, según proceda, por los aportes, aumentos o disminuciones de capital, que hayan efectuado con posterioridad al aporte inicial, todos reajustados en el porcentaje de variación del IPC entre el mes que antecede a aquel en que ocurrió el aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la devolución, sin incluir dentro de estas sumas, aquellas reinversiones anotadas en el FUR. A continuación, se detalla el orden de imputación para efectos de la disminución de capital según el régimen tributario a que este acogido el contribuyente:

- i. Orden de imputación para la disminución de capital en régimen de Renta atribuida<sup>25</sup>:

Orden de imputación	Rentas o cantidades imputadas	Régimen de tributación aplicable
1°	<b>Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)</b>	Afectas a IGC o IA.
		Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		No afectas a IGC o IA.
2	<b>Registro de Rentas Atribuidas Propias</b>	No afectas a IGC o IA.
3	<b>Fondo de Utilidades Financieras (FUF)</b>	Afectas a IGC o IA.
4	<b>Registro de Rentas Exentas de impuestos finales e ingresos no renta (REX)</b>	Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		No afectas a IGC o IA.
		No afectas a IGC o IA.
5	<b>Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAP, FUF y REX</b>	Afectas a IGC o IA.
6	<b>Capital social y sus reajustes:</b>	No afectas a IGC o IA.
7	<b>Otras cantidades.</b>	Afectas a IDPC e IGC o IA.

De acuerdo al orden de imputación, se podrá calificar la disminución de capital para efectos tributarios, tal como se señala en la figura anterior.

- ii. Orden de imputación para la disminución de capital en el régimen de imputación parcial de créditos:

---

<sup>25</sup> De acuerdo al orden de imputación, se podrá calificar la disminución de capital para efectos tributarios, tal como se señala en la figura anterior.

Orden de imputación	Rentas o cantidades imputadas	Régimen de tributación aplicable
1°	<b>Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)</b>	Afectas a IGC o IA.
		Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		No afectas a IGC o IA.
2	<b>Cantidades afectas a IGC o IA, anotadas en el registro RAI</b>	Afectas a IGC o IA.
3	<b>Fondo de Utilidades Financieras (FUF)</b>	Afectas a IGC o IA.
4	<b>Registro de Rentas Exentas de impuestos finales e ingresos no renta (REX)</b>	Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		No afectas a IGC o IA.
		No afectas a IGC o IA.
5	<b>Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAI, FUF y REX</b>	Afectas a IGC o IA.
6	<b>Capital social y sus reajustes:</b>	No afectas a IGC o IA.
7	<b>Otras cantidades.</b>	Afectas a IDPC e IGC o IA.

Por lo tanto, la tributación de las devoluciones de capital efectuadas a contar de 1 de enero de 2017, dependerá del régimen tributario al cual se encuentra acogida la sociedad. Es por esto, que a continuación desarrollaremos los principales efectos tributarios que podría tener para un contribuyente efectuar dicha disminución desde una sociedad acogida a renta atribuida o al sistema de imputación parcial de créditos.

#### **3.1.1.4. Efectos tributarios al término de giro.**

##### **i. Régimen de Renta Atribuida:**

Los N°s 1, 3, 5 y 6 del artículo 38 bis de la LIR, en concordancia con la letra a), del N° 9, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, regulan la tributación de las rentas o

cantidades acumuladas o retenidas en las empresas que tributan en la primera categoría con renta efectiva determinada según contabilidad completa sujetas al régimen de renta atribuida, que ponen término a su giro dando el aviso conforme al artículo 69 del Código Tributario, o que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso 5° de tal norma, el SII pueda liquidar o girar los impuestos respectivos cuando ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo. Considerando que estos contribuyentes pueden mantener rentas o cantidades originadas en el régimen general de tributación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, acumuladas en el registro FUR.

Si al momento del término de su giro, la respectiva empresa mantiene saldos acumulados en el registro FUR, tales cantidades se considerarán retiradas en esa fecha por el socio o accionista titular de tales reinversiones, afectándose con el IGC o IA, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas al término de giro de la sociedad. La letra a), del N° 9, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, regula la forma en que las empresas sujetas al régimen de renta atribuida que cesen en sus actividades a contar del 1° de enero de 2017 y que mantengan saldos en cualquiera de los registros FUT o FUR, deberán

determinar las rentas o cantidades acumuladas pendientes de tributación a la fecha de término de giro. El mecanismo para determinar el resultado acumulado a la fecha de término de giro es el siguiente:

Concepto	Monto
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	(+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	(+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro, de las cantidades anotadas en el registro RAP, a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	(-)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR (incluye el registro FUNT)	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra a), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780.	(-)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	(+)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N° 3 y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generado hasta el 31 de diciembre de 2016, e incorporados en el registro SAC en forma separada a contar del 1° de enero de 2017.	(+)
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.</b>	<b>=</b>

A continuación, mostramos un caso de una sociedad 14 A) que realiza el término de giro de sus actividades y donde el contribuyente final B es quién realizó las reinversiones controladas en el registro FUR:

ANTECEDENTES		Renta Atribuida
Fecha término de giro		30-09-2018
Capital pagado	Contribuyente A	70,00%
Capital pagado	Contribuyente B	30,00%
Composición capital (incluye FUR):		100
	Contribuyente A	70
	Contribuyente B	30
Renta Líquida Imponible.		100
IDPC	25,0%	25
Capital propio tributario al término de giro		650

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN RENTA ATRIBUIDA 14 A)						
Detalle	CONTROL	RAP	REX	SAC ACUM. A CONTAR DEL 01.01.2017 0,333330	SAC ACUM. AL 31.12.2016 0,262500	STUT
Remanente inicial	420	400	20	80	105	400
RLI a la fecha de Término de giro (T.G.)	100	100	0	0	0	0
Remanente final al término de giro	520	500	20	80	105	400

FONDO DE UTILIDADES REINVERTIDAS (FUR) AL T.G.					
Detalle	CONTROL	Renta afecta 20,00%	Ingreso no renta	Crédito 0,25000	Incremento 0,25000
Contribuyente B	31	20	11	5	5
Remanente final FUR al término de giro	31	20	11	5	5

Respecto de los registros empresariales, estos deben determinarse a la fecha del término de giro, tal como si procediera el cierre de un ejercicio comercial normal, determinando corrección monetaria, depreciación, RLI del ejercicio, etc. con la finalidad de determinar la carga tributaria a la fecha respectiva. De acuerdo a los antecedentes proporcionados, la sociedad solo registra un saldo inicial de RAP más la RLI del ejercicio que totalizan \$500.-, saldo REX a la fecha del término de giro de \$20.-, SAC generado a contar del 01.01.2017 por \$80.-, SAC acumulado hasta el 31.12.2016 (proveniente del FUT) por \$105 y el saldo STUT acumulado de \$400.- Por otro lado, el

contribuyente B, realizó reinversiones que fueron registradas en el FUR y que a la fecha del término de giro ascienden a \$20.- por concepto de rentas gravadas con impuestos finales con su respectivo crédito e incremento de tasa 20% (factor 0,25) que equivale a \$5.- y un FUR calificado como ingresos no renta de \$11.- los cuales no se encontrarán gravados con impuestos algunos atendiendo a su origen de renta que ya cumplió su tributación de la LIR.

<b>Determinación de las rentas o cantidades acumuladas al término de giro (T.G.):</b>		
<b>(+)</b>	Capital propio tributario	650
<b>(-)</b>	Saldo final registro RAP	(500)
<b>(-)</b>	Saldo final registro REX	(20)
<b>(-)</b>	Capital aportado (incluye saldo FUR)	(100)
<b>(=)</b>	<b>Subtotal</b>	<b>30</b>
<b>(+)</b>	Crédito por IDPC a contar del 01.01.2017	80
<b>(+)</b>	Crédito por IDPC hasta el 31.12.2016	105
<b>(=)</b>	<b>Rentas afectas a impuestos personales al T.G.</b>	<b>215</b>

Con los antecedentes señalados, se ha procedido a determinar las rentas acumuladas para efectos de ser atribuidas a cada contribuyente en proporción a su participación, incorporando los créditos registrados en el registro empresarial tanto el generado a contar del 01.01.2017 como hasta el 31.12.2016 y no así el registrado en el FUR atendiendo a que dicho FUR, su crédito e incremento se considerará retirado por quién hizo la reinversión directamente. Por lo tanto, el saldo acumulado de utilidades que deberán ser atribuidas en este caso asciende a \$215.-

**Determinación del total de rentas y créditos a la fecha del Término de giro:**

Contribuyente A		
Renta Líquida Imponible atribuible:	70,0%	70
Renta acumulada determinada al T.G.:	70,0%	150
Rentas registradas en el FUR afecta a los impuestos personales	70,0%	0
<b>Total de rentas atribuidas o percibidas al Término de Giro</b>		<b>220</b>
Saldo acumulado de créditos correspondiente:		
Crédito por IDPC sobre renta atribuida:		18
Crédito por IDPC SAC a contar del 01.01.2017:		56
Crédito por IDPC SAC hasta el 31.12.2016:		73
SAC por IDPC registrado en el FUR		0
<b>Total crédito determinado a la fecha de Término de Giro</b>		<b>147</b>
Incremento por IDPC SAC a contar del 01.01.2017:		56
Incremento por IDPC SAC hasta el 31.12.2016:		73
Incremento por crédito por IDPC registrado en el FUR		0
<b>Total incremento determinado a la fecha de Término de Giro</b>		<b>129</b>

Contribuyente B		
Renta Líquida Imponible atribuible:	30,0%	30
Renta acumulada determinada al T.G.:	30,0%	65
Rentas registradas en el FUR afecta a los impuestos personales	30,0%	20
<b>Total de rentas atribuidas o percibidas al Término de Giro</b>		<b>115</b>
Saldo acumulado de créditos correspondiente:		
Crédito por IDPC sobre renta atribuida:		7
Crédito por IDPC SAC a contar del 01.01.2017:		24
Crédito por IDPC SAC hasta el 31.12.2016:		32
SAC por IDPC registrado en el FUR		5
<b>Total crédito determinado a la fecha de Término de Giro</b>		<b>68</b>
Incremento por IDPC SAC a contar del 01.01.2017:		24
Incremento por IDPC SAC hasta el 31.12.2016:		32
Incremento por crédito por IDPC registrado en el FUR		5
<b>Total incremento determinado a la fecha de Término de Giro</b>		<b>61</b>

Del término de giro, podemos concluir que la RLI de \$100.- del ejercicio deberá ser atribuida en el ejercicio a cada contribuyente final según las reglas de atribución que hayan acordado, o bien según el capital pagado o suscrito.

La renta acumulada de \$215.- ha sido atribuida al término de giro a cada socio de acuerdo a la su participación tal cual se hizo con la RLI del ejercicio. Para el caso particular del contribuyente B atendiendo que fue quién hizo la reinversión registrada en el FUR por \$20.- (los \$11.- no se consideran por ser ingresos no constitutivos de

renta) deberá considerarlos como retirados y a su vez tendrá derecho a utilizar el crédito de \$5.-

Por lo tanto, el total de rentas atribuidas al contribuyente A, ascienden a \$220.- con derecho a crédito de \$147.- e incremento de \$129.- y para el contribuyente B el total de rentas atribuidas al contribuyente A, ascienden a \$115.- con derecho a crédito de \$68.- e incremento de \$61.-

La diferencia entre el total crédito y el total incremento corresponde al crédito de la RLI del ejercicio, debido a que esta se incorpora ya incrementada al momento de atribuirla.

ii. Régimen de imputación parcial de créditos:

Si al momento del término de su giro, la respectiva empresa mantiene saldos acumulados en el registro FUR, tales cantidades se considerarán retiradas a esa fecha por el socio o accionista titular de tales reinversiones, afectándose con el IGC o IA, según corresponda, salvo que en la empresa desde la cual originalmente se efectuó el retiro para reinvertir, dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas al término de giro de la sociedad.

La letra b), del N° 9, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, regula la forma en que las empresas sujetas

al régimen de imputación parcial de créditos que cesen en sus actividades a contar del 1° de enero de 2017 y que mantengan saldos en cualquiera de los registros FUT o FUR, o bien, mantengan retiros en exceso, deberán determinar las rentas o cantidades acumuladas pendientes de tributación a la fecha de término de giro.

Finalmente, cabe señalar que a estas rentas o cantidades no les resulta aplicable la opción de reliquidación que establece el N° 3, del artículo 38 bis de la LIR, puesto que la norma transitoria señalada anteriormente, regula de manera expresa la tributación que les afecta, y no contempla esta posibilidad. De acuerdo a lo establecido en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR, las cantidades que se afectarán con el tributo señalado corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el capital propio tributario del contribuyente, según su valor a la fecha de cambio de régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 41 de la LIR, y el saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX a que se refiere la letra c), del N° 2.- de la letra B), del artículo 14 de la ley, registro que incluye las cantidades consignadas en el Fondo de Utilidades No Tributables al 31.12.2016; y el monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa incluidas dentro de ellas las rentas del Fondo de Utilidades Reinvertidas, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término del ejercicio anterior al

cambio de régimen. Sin perjuicio de lo señalado, el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) para efectos de determinar la tributación por cambio de régimen, no deberá ser considerado, dado que dichas utilidades pendientes de tributación se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos sociales por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de acciones o los aportes a la sociedad de personas respectivas, con derecho a crédito en la medida que corresponda. El método para calcular la renta acumulada a la fecha del término de giro es el siguiente:

Concepto	Monto
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	(+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	(+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR (incluye el registro FUNT)	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra a), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780.	(-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados al registro SAC a contar del 1° de enero de 2017.	(+)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	(+)
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes</b>	<b>=</b>

A continuación, procedemos a explicar los efectos tributarios que significa para un contribuyente final que participa en una sociedad acogida al régimen de imputación parcial de créditos y que además posee retiros reinvertidos el realizar término de giro para su sociedad:

ANTECEDENTES		Semi-Integrado
Fecha término de giro		02-12-2018
Capital pagado	Contribuyente A	80,00%
Capital pagado	Contribuyente B	20,00%
Composición capital (incluye FUR):		100
	Contribuyente A	80
	Contribuyente B	20
Renta Líquida Imponible.		200
IDPC	27,0%	54
Capital propio tributario al término de giro		600

Con los antecedentes proporcionados se procede a realizar las determinaciones tributarias a la fecha del término de giro de la sociedad:

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMI-INTEGRADO 14 B)							
Detalle	CONTROL	RAI	REX	SAC ACUM. A CONTAR DEL 01.01.2017		SAC ACUM. AL 31.12.2016	STUT
				Sin restitución 0,369863	Con Restitución 0,369863		
Remanente inicial	700	500	200	20	24	82	300
Reverso RAI	(500)	(500)			54		
Remanente final al término de giro	200	0	200	20	78	82	300

FONDO DE UTILIDADES REINVERTIDAS (FUR) AL T.G.					
Detalle	CONTROL	Renta afecta 20,00%	Ingreso no renta	Crédito 0,25000	Incremento 0,25000
Contribuyente B	30	30	0	8	8
Remanente final FUR al término de giro	30	30	0	8	8

Determinación de las rentas o cantidades acumuladas al término de giro (T.G.):		
(+)	Capital propio tributario	600
(-)	Saldo final registro REX	(200)
(-)	Capital aportado (incluye saldo FUR)	(100)
(=)	<b>Subtotal</b>	300
(+)	Crédito por IDPC a contar del 01.01.2017 Con restitución	78
(+)	Crédito por IDPC a contar del 01.01.2017 Sin restitución	20
(+)	Crédito por IDPC hasta el 31.12.2016	82
(=)	<b>Rentas afectas a impuestos personales al T.G.</b>	<b>480</b>

Podemos observar que al aplicar la metodología para determinar las rentas acumuladas que deberán ser distribuidas a los contribuyentes finales, es que se ha rebajado del patrimonio tributario aquellas rentas no afectas a impuestos como son el saldo REX acumulado por \$200.- y el capital reajustado que incluye el saldo FUR correspondiente por \$100.- esto de manera de no gravar con impuestos finales dichas partidas. Por otro lado, la norma establece que debe incorporarse a la determinación de la renta acumulada, los créditos registrados en los registros empresariales a todo evento en un 100%, para luego poder utilizarlos como crédito contra los impuestos personales. Ahora bien, en el caso de aquellos créditos generados a contar del 1 de enero de 2017 y que estén sujetos a restitución la rebaja del crédito correspondiente será solo del 65% y no el 100%. De acuerdo a lo comentado, el resultado acumulado a la fecha de término de giro de la sociedad, asciende a \$480.- que deberán ser distribuidos a sus propietarios según corresponda. En cuanto al FUR de \$30.- producto del término de giro de la sociedad, se entenderá retirado por el contribuyente B que fue quién hizo la reinversión registrada y podrá utilizar a su favor el crédito correspondiente de \$8.- así como deberá también reconocer el respectivo incremento.

Determinación de rentas afectas a los impuestos personales correspondientes a los propietarios:			Monto
(+)	<b>a. Renta afecta</b>		300
(-)	Renta con crédito generado a contar del 01.01.2017		(265)
(=)	Renta con crédito generado a contar del 31.12.2016		35

b. Determinación impuesto al término de giro:			Monto	
(+)	Impuesto al término de giro	480	35,0%	168
(-)	Crédito por IDPC a contar del 01.01.2017 Sin restitución			(20)
(-)	Crédito por IDPC a contar del 01.01.2017 Con restitución	(78)	65,0%	(51)
(-)	Crédito por IDPC hasta el 31.12.2016			(82)
(=)	<b>Impuesto por término de giro a pagar</b>			<b>15</b>

A diferencia del régimen de renta atribuida, donde las rentas acumuladas se entendían atribuidas a la fecha del término de giro, en este caso se entenderán distribuidas a sus propietarios, razón por la cual la sociedad deberá pagar el impuesto establecido en el artículo 38 bis N°2 de tasa 35% que asciende a \$168.- al que se le descontará los créditos respectivos en un 100% si corresponden a créditos sin obligación de restituir y en un 65% cuando corresponda restituir. El resultado neto a pagar por impuesto en el término de giro asciende a \$15.-

c. Rentas que se entienden distribuidas a los accionistas			Monto	
	Contribuyente A	480	80,0%	384
	Contribuyente B	480	20,0%	96
	Crédito por IDPC Contribuyente A	384	35,0%	134
	Crédito por IDPC Contribuyente B	96	35,0%	34

RETIRO FUR CONTRIBUYENTE B:	
Contribuyente B	30
Crédito por IDPC FUR	8
Incremento por IDPC FUR	8

Como se puede apreciar, la distribución de la base afecta al impuesto del artículo 38 bis N°2 se efectúa de acuerdo al porcentaje que posee cada socio o accionista en la sociedad, y respecto del crédito que podrán utilizar a su favor contra sus

impuestos finales corresponden al 35% en su totalidad, atendiendo a que la sociedad fue quién se hizo cargo de la restitución. Por último, el contribuyente B producto de mantener un FUR pendiente de tributación, deberá considerar como retirado dicho saldo, así como también podrá utilizar a su favor el crédito respectivo previamente incrementado.

#### **3.1.1.5. Cuando se haya ejercido la opción de cambiar al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR.**

A contar del 1° de enero de 2017, entraron en vigencia los nuevos regímenes generales de tributación establecidos en las letras A) y B), del artículo 14 de la LIR, a los cuales deberán incorporarse los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva, según contabilidad completa y balance general, salvo que, cumpliendo con los requisitos, opten por acogerse a un régimen especial de tributación. Conforme a las normas señaladas, estos contribuyentes deberán llevar determinados registros especiales para controlar las rentas y cantidades susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas por los propietarios de dichas empresas. Ahora bien, en el caso que estos contribuyentes opten, cumpliendo con los requisitos para ello, por incorporarse al régimen simplificado de tributación establecido en la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, es importante señalar, que en el caso de los contribuyentes que mantengan utilidades reinvertidas en el Registro FUR y se cambien al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, deberán considerar estas cantidades como parte del ingreso diferido que la empresa debe reconocer, conforme a la mecánica de determinación, contenida en el

N° 2), del numeral III.- del artículo tercero transitorio de la N° 20.780 de 2014, modificada por la Ley N° 20.899 de 2016

Concepto	Monto
Valor Positivo del Capital Propio Tributario determinado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al del ingreso al régimen de la letra A.- del artículo 14 ter, determinado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 N° 1, de la LIR.	(+)
El monto de los aportes y los aumentos de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha del aporte o aumento, y el mes anterior al cambio de régimen.	(-)
El monto de las disminuciones de capital efectuados, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de la disminución, y el mes anterior al cambio de régimen.	(+)
Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR; o Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	(-)
Incremento correspondiente a la cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63 de la LIR, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR (en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR); o al que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 de la LIR (en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR).	(+)
<b>INGRESO DIFERIDO</b>	<b>=</b>

Según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen simplificado, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.

No obstante lo anterior, los efectos tributarios que se originan con motivo del cambio de régimen, dependerá del régimen general del cual provenga el contribuyente.

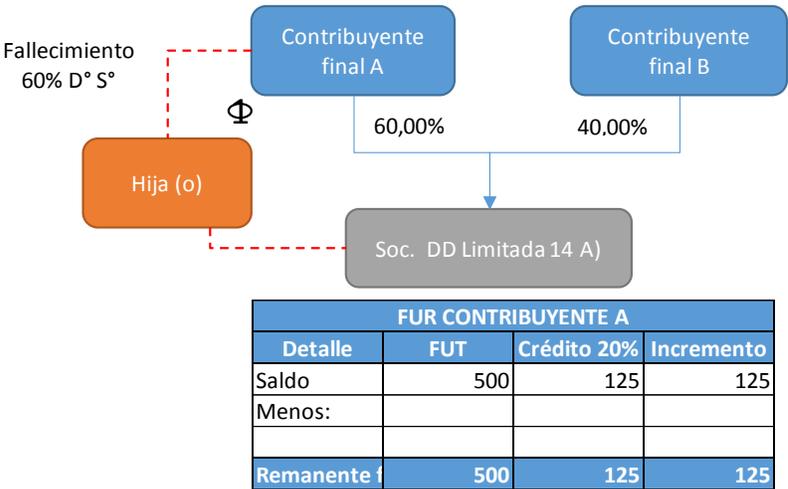
### **3.1.1.6. Reinversiones registradas en el FUR en caso de fallecimiento de quién realizó la reinversión. Efecto tributario para las donaciones.**

En el caso de que se produzca la transmisión del dominio de los derechos sociales o de las acciones de pago respectivas por sucesión por causa de muerte en una sociedad acogida ya sea al Régimen de Renta Atribuida o Régimen de imputación parcial de créditos, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante. No obstante, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de los derechos o acciones a los herederos, manteniéndose respecto de estos últimos la carga de soportar la tributación del retiro, al momento en que se enajenen los derechos sociales o acciones, o bien, se efectúe una devolución de capital con cargo a tales sumas, o se entiendan retiradas al término de giro, según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, el enajenante de los derechos o acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de la inversión en los derechos o acciones, como un retiro tributable afecto con el IGC o IA, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión y desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.

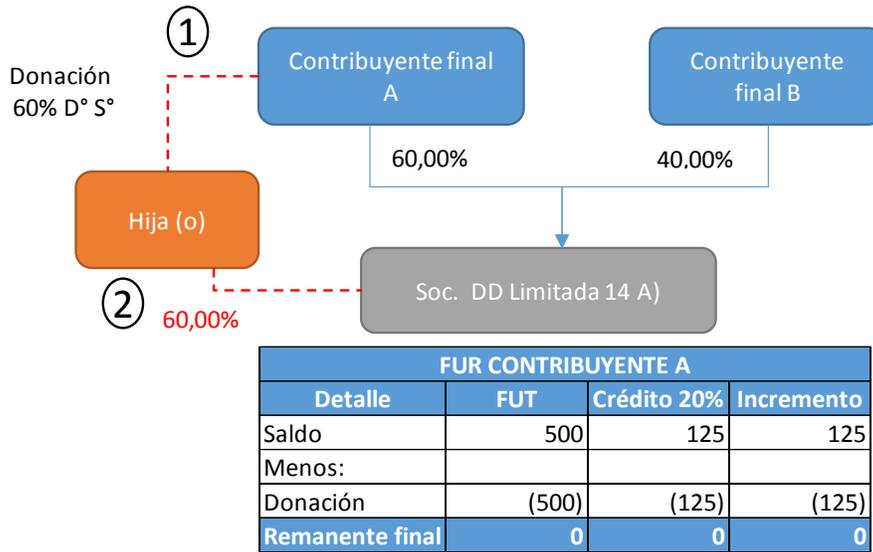
Una situación de interés es analizar el hecho que, el traspaso se efectuó en vida mediante una donación por parte del socio que posee reinversiones registradas

dentro del FUR de la compañía, en este sentido, como la norma en forma expresa señala que no hay tributación de la reinversión, producto que ocurre una sucesión por causa de muerte, no menciona expresamente que también se exima de la tributación la donación, por lo mismo, por existir una transmisión de derechos y transferencia misma de la propiedad, podría concluirse que existe enajenación entre vivos, y por lo tanto, aplicarle las normas generales de tributación al FUR como si se hubieran enajenados los derechos sociales o acciones financiados con reinversiones.



En caso que el contribuyente A falleciera y para estos efectos tuviera un solo descendiente, la transmisión del dominio de los derechos sociales o de las acciones de pago respectivas por sucesión por causa de muerte en la sociedad, continuará manteniendo en el caso del FUR la calidad de reinversión pendiente de tributación, y por lo tanto, no se generará efecto tributario alguno para el heredero hasta que él sea quién enajene los derechos sociales, efectúe disminución de capital o bien realicen el término de giro de la sociedad. Ahora bien, creemos relevante evaluar la

opción que se le transmita al heredero la participación de la sociedad por parte del socio actual, pero bajo la modalidad de una donación, tal como se muestra a continuación:



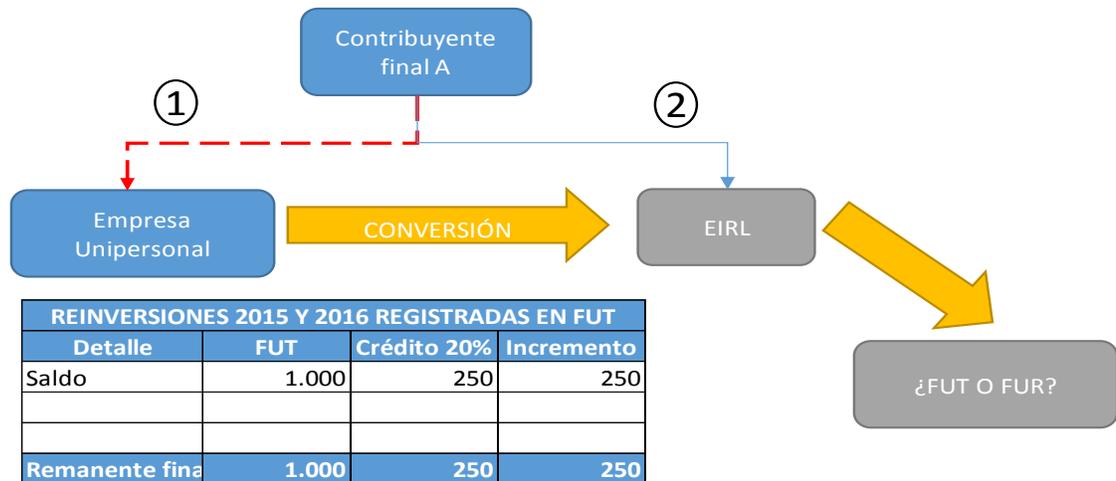
En este caso, creemos que no se cumpliría la condición que establece la ley y es que se origine la transmisión por causa de muerte, sino que, ocurre una donación en vida y por lo mismo se puede interpretar que dicha donación gatillarían la tributación de las reinversiones registradas en el FUR para el donante y por lo tanto, se entendería retirado el saldo acumulado y el contribuyente podría utilizar el crédito con el respectivo incremento.

Otra situación a analizar podría ser el concepto de donación revocable, la cual, no traspa la titularidad de los bienes, y por lo mismo, este podría ser un escenario en que podría defenderse de que no se entienda enajenado los derechos sociales.

### **3.1.1.7. Situación tributaria de las cantidades acumuladas en los registros FUT originadas por reinversiones del empresario individual que posteriormente se convierte en otro tipo jurídico.**

En la conversión de un empresario individual en una EIRL o sociedad de cualquier clase, efectuada a contar del año comercial 2017, los saldos que el empresario individual mantenga en el registro FUT a la fecha de conversión, se entienden incorporadas a la EIRL o sociedad que se constituye, la que estará obligada a mantener el registro y control de dichas cantidades, para efectos de determinar la tasa de crédito de FUT antes analizada. Respecto de las reinversiones recibidas por la empresa individual, éstas no deben controlarse separadamente a través del registro FUR, sino que debieron en su oportunidad ser incorporadas a los saldos de los registros FUT o FUNT, según haya correspondido, de acuerdo a la naturaleza de las rentas, y por lo tanto, se encuentran formando parte del remanente de dichos registros. Esto sin perjuicio, del ajuste al costo de adquisición que deberá efectuar el socio (ex empresario individual), conforme a lo dispuesto en los N°s 7 y 8, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, cuando posteriormente decida enajenar su participación en la EIRL o sociedad, por aquella parte financiada con reinversiones.

El caso que se muestra a continuación trata de una empresa unipersonal que se convierte en una EIRL y por lo mismo, le corresponde traspasar los registros que mantenía acumulados en la empresa unipersonal no generando tributación alguna en cuanto a sus registros empresariales ya que se entienden incorporados en el proceso.



La situación particular que ocurre es que la empresa unipersonal no estuvo obligada por los años 2015 y 2016 y llevar el registro FUR, por lo que, en el proceso de conversión que se plantea no corresponde reclasificar el FUT a FUR, sino que, mantendrá la misma calidad tributaria que mantenía en la empresa unipersonal. Consecuente con esto, no podrá aprovecharse como costo tributario el saldo acumulado en el registro FUR.

### 3.1.1.8. Cambio de régimen de renta efectiva en base a contabilidad completa y balance general a renta presunta.

Considerando que el contribuyente dejará de estar obligado a llevar contabilidad completa a partir del año comercial en que se incorpore al régimen de renta presunta, las rentas efectivas acumuladas hasta el último ejercicio comercial en que estuvo sujeto a la obligación de llevar contabilidad completa, deberán atribuirse conforme a lo dispuesto en el N° 2, de la letra C), del artículo 14 de la LIR.

Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría, determinadas según contabilidad completa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la LIR o del artículo 23 del Código Tributario, queden liberados de la obligación de llevar contabilidad completa, deberán atribuir al término del primer ejercicio comercial en que opere tal liberación, conjuntamente con las rentas efectivas obtenidas en ese año comercial, así como aquellas que se le atribuyan en el mismo ejercicio, las rentas percibidas o devengadas en los años comerciales anteriores, siempre que se trate de cantidades afectas al IGC o IA que se encuentren acumuladas en la empresa al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente haya estado obligado a determinar sus rentas efectivas según contabilidad completa. Lo anterior, considerando que los contribuyentes a que se refiere el N° 1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR, deben atribuir a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, entre otras rentas, todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, requisito que cumplen las rentas mencionadas. En el caso de los contribuyentes sujetos a las normas de la letra A), del artículo 14 de la LIR, las cantidades afectas a IGC o IA acumuladas en la empresa a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán a la diferencia positiva que se determine entre el valor positivo del Capital Propio Tributario a la fecha del cambio de régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41 de la LIR, y las siguientes cantidades:

- i. El saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del N° 4, de la LIR, y ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los

aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen.

Ahora bien, en el caso de contribuyentes sujetos a las normas de la letra B), del artículo 14 de la LIR, las cantidades afectas a IGC o IA acumuladas en la empresa, corresponderán al monto que se determine de acuerdo a la letra a), del N°2, de dicha disposición, en concordancia con lo establecido en el numeral ii), de la letra b), del N° 1, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa, tendrán derecho al crédito por IDPC acumulado en los registros a que se refiere la letra d), del N° 4, de la letra A), o de la letra d), del N° 2, de la letra B), ambas del artículo 14, dependiendo del régimen al que estaba sujeto, considerando los saldos después de todas las imputaciones que procedan al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente estuvo sujeto a la obligación de llevar contabilidad completa. Para la determinación del crédito a que se tendrá derecho, deberá aplicarse lo establecido en el N° 5, de la letra A) o en el N° 3 de la letra B), ambas del referido artículo 14, según corresponda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR. Se hace presente que, tratándose del crédito proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii), de la letra d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, procederá la

obligación de restituir una suma equivalente al 35% del crédito por IDPC que corresponda, con las salvedades que la norma contempla.

#### **4. Conclusiones**

Después del análisis de la norma del retiro para reinvertir, podemos extraer las siguientes conclusiones del presente trabajo:

##### **4.1. Subtema**

- A contar del año comercial 2017, si bien las reinversiones que conocimos fueron derogadas dando inicio a un nuevo concepto de reinversión (14 ter letra C) de la LIR), creemos que es fundamental para aquellos contribuyentes que acumularon FUR hasta el 31 de diciembre de 2016 conocer su historia y tratamientos tributario así como los efectos que puede producirse atendiendo que, dichos saldos deberán cumplir con su tributación correspondiente en alguna oportunidad, ya sea por enajenación de derechos sociales o acciones, disminución de capital o término de giro por ejemplo, y por lo mismo, el contribuyente debe estar preparado para poder determinarlo así como para cumplir con sus obligaciones tributarias respectivas.
- Una vez que analizamos los efectos tributarios de las reinversiones acumuladas en el registro FUR y sabiendo que en la actualidad hay más de un régimen tributario los cuales un contribuyente se puede cambiar voluntaria u obligatoriamente (14 letra A), 14 letra B), 14 Ter, Renta presunta, etc) es importante tener siempre presente en caso que la sociedad registre saldo

acumulado FUR que puede conllevar a anticipar la tributación de las reinversiones sin ser el objetivo de una decisión empresarial, por lo que, cualquier decisión comercial o empresarial, en un proceso de reestructuración debe ser evaluada desde el punto de vista tributario para evitar generar efectos no deseados para sus propietarios, por lo tanto, se debe llevar un control permanente del saldo acumulado FUR, créditos e incrementos si proceden.

- Otro tema muy importante, es el nivel de control que se recomienda tener sobre todo en lo que respecta a los costos tributarios, debido a que estos tienen implicancias no solo en temas jurídicos, cálculos del RAI, disminuciones de capital, sino que también puede generar efectos tributarios relevantes en caso de realizar por ejemplo enajenaciones. Es importante evaluar la composición del costo tributario de los derechos sociales o acciones, atendiendo a que son comúnmente fiscalizadas por el SII, y dicho organismo puede exigir la composición de estos costos desde su origen.
- Por último, podemos apreciar y nos llama la atención como una norma que terminó de perfeccionarse en el año 2016 en forma transversal (solo con excepción de la empresa unipersonal) y eliminó muchos de los vacíos legales que generaba antiguamente, no se buscó mejorarlo ya que era un vehículo para diversificar inversiones, generar nuevos negocios, crecer como empresa, generar empleos, etc., y solo se derogo. Creemos que fue una decisión acelerada que podría haberse evaluado en forma más detenida y quizás solo necesitaba perfeccionarse un poco más.

## 5. BIBLIOGRAFIA

### **Leyes**

Decreto Ley, No. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta.

Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 08/02/2018.

Ley 18.293, establece diversas normas sobre impuesto a la renta y, para tales efectos, modifica los decretos leyes 824, de 1974, y 910, de 1975. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 26/01/1984, última versión 05/01/1986.

Ley 18.489, modifica ley sobre impuesto a la renta y otras. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 02/01/1986, versión única 04/01/1986.

Ley 18.775, modifica la ley sobre impuesto a la renta, y otras normas de carácter tributario que indica. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 13/01/1989, última versión 10/01/1990.

Ley 18.985, establece normas sobre reforma tributaria. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 22/06/1990, última versión 03/11/2017.

Ley 19.247, introduce modificaciones a la Ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 09/09/1993, versión única 15/09/1993.

Ley 19578, concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 28/07/1998, última versión 28/04/2017.

Ley 19.738, normas para combatir la evasión tributaria. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 15/06/2001, última versión 04/11/2003.

Ley 20.630, perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 24/09/2012, versión única 01/01/2013.

Ley 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 26/09/2014, última versión 23/11/2017.

Ley 20.899, simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 01/02/2016, última versión 01/12/2017.

### **Documentos públicos.**

Servicio de Impuestos Internos, 1984. Circular 37, sustitúyese artículo 14avo de la ley de la renta. nuevo sistema de tributación de los contribuyentes de la primera categoría en base a retiros o distribuciones.

Servicio de Impuestos Internos, 1986. Circular 12, Ley de la renta. modificaciones introducidas por el artículo 1º de la ley nº18.489, de 04/01/86.

Servicio de Impuestos Internos, 1990. Circular 60, instrucciones sobre normas establecidas por el nuevo artículo 14° de la ley de la renta, sustituido por la ley N° 18.985, de 1990.

Servicio de Impuestos Internos, 1998. Circular 70, instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 14 de La ley de la renta por la ley n° 19.578.

Servicio de Impuestos Internos, 2001. Circular 49, modificaciones introducidas a los artículos 14, 18, 20, 34, 34 bis, 47, 65, 68, 97 y 101 de la Ley de la renta, por la Ley N° 19.738, del año 2001.

Servicio de Impuestos Internos, 2014. Circular 13, instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.630 de 2012, a los artículos 15,17 N°8, 31 N°9 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y la modificación introducida por el N°1, del artículo 5°, de la Ley N°20.727, al inciso 2°, del N°8, del artículo 17, de la misma Ley.

Servicio de Impuestos Internos, 2014. Circular 15, aclara y precisa la vigencia de las instrucciones contenidas en la Circular N° 13, del 7 de marzo de 2014, sobre los requisitos que deben cumplir los aportes a una sociedad de personas para que puedan constituir una reinversión de utilidades en los términos que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Servicio de Impuestos Internos, 2015. Circular 10, instruye sobre las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta que se indican, efectuadas por la Ley N° 20.780 y que rigen a contar del 1° de enero de 2015.

Servicio de Impuestos Internos, 2016. Circular 44, instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899 a los N°s 5, 6 y 8 del artículo 17, al artículo 18 y a los N°s 8 y 9, del inciso 1°, del artículo 41, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017.

Servicio de Impuestos Internos, 2016. Circular 49, instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017.